# LUNES 4'30

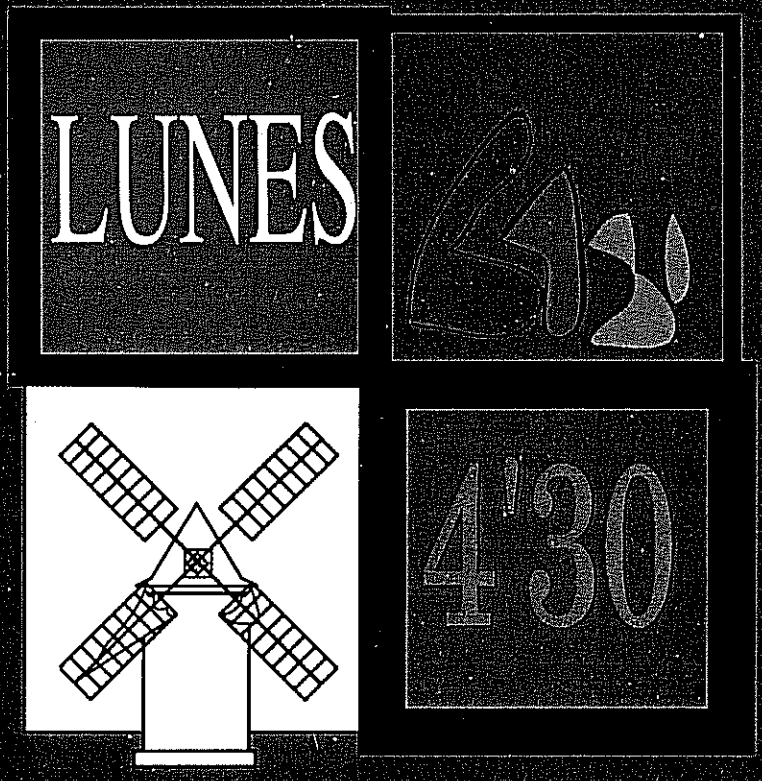


## Informativa de derecho privado y REGISTRAL

Año IX - Núm. 185 - 2ª Quincena, marzo, 1996

de derecho privado y
informativa
LUNES 4'30
registral

# sumario

Año IX - Núm. 185 - 2ª Quincena de marzo, 1996

**LUNES 4'30**

EDITADA POR REGISTRADORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

*

CONSEJO DE REDACCION:

María Emilia Adán García
Ana María del Castillo González
Rosa Navarro Díaz
Vicente Carbonell Serrano
Vicente Domínguez Calatayud
Rodolfo Bada Mañó
Carlos J. Orts Calabuig
Javier Solá Palerm

CONSEJERO HONORARIO:
José María Chico Ortiz

FUNDADOR:-DIRECTOR
Enrique Colomer Sancho

*

**SECRETARÍA:**
Sta. María Dolores (Loli)
Pintor Peyró, 12.
46010-Valencia.
Teléfono: (96) 3629678

*

Depósito legal:
V-1212-1988

CASOS PRACTICOS ..... 2
RESOLUCIONES ..... 5
SENTENCIAS ..... 10

REFLEXIONES SOBRE LAS CERTIFICACIONES SEMESTRALES. por Pedro Tejada Castro ..... 12

SOBRE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL DE LOS DOCUMENTOS JUDICIALES, por Vicente Carbonell Serrano ..... 14

SIETE CUESTIONES SOBRE LA LEY Y REGLAMENTO DE COSTAS, (1ª Parte), por Gabriel Grajera ..... 22

INFRACCIONES TRIBUTARIAS, por Mª Eugenia Herrero Oliver ..... 33

HUMOR CHICO — Corral Jr..... 39

JM. Chico: "Naturaleza jurídica del propágulo" ..... 40

..... 42

# casos prácticos

## CASOS DEL SEMINARIO DE VALENCIA

Inmaculada Gonzálvez Simbor

### LEASING. POR CAJAS DE AHORRO

Se plantea si las Cajas de Ahorro pueden dedicarse a operaciones de leasing, sin estar inscritas en el Registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda. La mayoría entendió que no es necesario.

### HIPOTECA; CONDICIONES FINANCIERAS EN DOCUMENTO BANCARIO PROTOCOLIZADO

Se presenta una escritura de préstamo hipotecario, en la que las condiciones del préstamo se contienen muy sucintamente remitiéndose en las demás condiciones financieras al documento bancario que se protocoliza en la escritura. No plantea problema, siempre que las condiciones del crédito estén perfectamente establecidas, y el documento bancario protocolizado.

### EMBARGO: CONTRA EL TITULAR REGISTRAL QUE OTORGÓ CAPITULACIONES NO INSCRITAS

Se presenta mandamiento de anotación de embargo a favor de la Hacienda Pública, dirigido contra el titular registral, por deudas de IRPF e IVA, derivado de su actividad profesional. La finca está inscrita a favor del deudor con carácter ganancial. Del mandamiento resulta haberse notificado a la esposa por "*ser la titular registral del bien embargado en virtud de adjudicación a su favor en Escritura de liquidación de la sociedad de gananciales otorgada ante el Notario X*". Sin embargo, dicha escritura no ha llegado al Registro; se estima que el mandamiento reúne todos los requisitos para anotar el embargo, pues el expediente administrativo se dirige contra el titular registral, y se notifica a la esposa. El supuesto dió lugar a comentar que las deudas dichas son de cargo de la sociedad de gananciales por lo que se planteó si podría anotarse igualmente el embargo aún cuando las capitulaciones hubieran sido inscritas.

### PH: MODIFICACIONES HIPOTECARIAS DE PISOS SIN

## PREVISIÓN ESTATUTARIA QUE LAS AUTORICE

La titular registral de dos pisos colindantes, segrega parte de uno para agregarlo al otro, y modifica las cuotas de los dos elementos, sin haber pacto estatutario ni acuerdo de la Junta, pero manifestando el Notario haber notificado a los demás propietarios del edificio en régimen de Propiedad Horizontal. No es suficiente, pues se necesita acuerdo unánime adoptado en Junta debidamente convocada, con inclusión de la pretendida modificación en el orden del día, art. 16 L.P.H., del que expedirá el secretario la certificación correspondiente.

## CONCESIÓN ADMINISTRATIVA: TÍTULO INSCRIBIBLE

Se pretende la inscripción de una concesión administrativa de aguas mediante certificación del Registro Administrativo especial. Es necesario el título de la concesión, como resulta del art. 60 L.H.

## EMBARGOS: PRIORIDAD

Sobre la finca constan tres anotaciones: letra A, a favor de los trabajadores en procedimiento laboral, letra B, a favor de la Hacienda pública, y letra C a favor de los trabajadores. Se presenta el mandamiento de adjudicación derivado de la ejecución de la anotación letra A, y el mandamiento de cancelación para las posteriores, del que resulta haberse consignado el sobrante. No hay problema en despacharlo.

## EXPEDIENTE DE DOMINIO. REANUDACIÓN DEL TRACTO. USUCAPIÓN

Respecto de finca inscrita, uno de los herederos del titular registral pretende la inscripción a su favor mediante expediente de dominio para reanudar el tracto, alegando título de herencia respecto de 1/3 y título de usucapión respecto de 2/3. No se admite puesto que la prescripción sólo puede declararse en sentencia recaída en juicio declarativo.

## EXCESO DE CABIDA: BASE CATASTRAL

En escritura de declaración de Obra Nueva sobre finca procedente de segregación, resulta un exceso de cabida inferior a la quinta parte, pues de 5.000 m2 pasa a 5.200 m2. En títulos traslativos anteriores ya se declaraba dicho exceso, con lo que queda salvado el obstáculo de no ser la declaración de obra nueva un título traslativo. Además se aporta certificación del catastro y recibo de contribución, en los que coincide el número fijo, y resultando del primero mayor superficie que la declarada. Concluyen los asistentes que el exceso de cabida inferior a la quinta parte, apoyando en base catastral, y sin existir dudas en la identidad de la finca, es más una rectificación que una inmatriculación, si bien la opinión no fue unánime. En todo caso, el supuesto concreto fue admitido por todos.

## EMBARGO: SOBRE FINCA PRIVATIVA CON DERECHO DE USO A FAVOR DE LA ESPOSA

Se presenta mandamiento de embargo sobre finca privativa del deudor, con derecho de uso inscrito a favor de la mujer. No es necesaria la notificación a la esposa, pues el derecho de uso inscrito es preferente a la anotación del embargo.

## CASOS PRÁCTICOS (MERCANTIL)

**Supuesto de hecho.- Se presenta en el Registro Mercantil con posterioridad al uno de enero de 1996, escritura de cambio de domicilio de Mallorca a Valencia y transformación en Sociedad Limitada de una Sociedad Anónima de capital inferior a diez millones de pesetas, acompañada de la correspondiente certificación literal expedida a los efectos del correspondiente traslado de asientos con motivo del cambio de domicilio, figurando en dichos documentos cajetín del asiento de presentación de los mismos en el Registro Mercantil de Mallorca con anterioridad al 31 de diciembre de 1995.**

Normativa legal a tener en cuenta:

—Disposición transitoria 6ª de la L.S.A.

"*Si antes del 31 de diciembre de 1995 las sociedades anónimas no hubiera presentado en el Registro Mercantil la escritura o escrituras en las*

*que consten el acuerdo de aumentar el capital social hasta el mínimo legal, la suscripción total de las acciones emitidas y el desembolso de una cuarta parte quedarán disueltas de pleno derecho, cancelando inmediatamente de oficio el Registrador los asientos correspondientes a la sociedad disuelta*".

—**Art. 19-1 y 3 R.R.M.**

1. "*Cuando un sujeto inscrito traslade su domicilio a otra provincia se presentará en el Registro Mercantil de ésta certificación literal de su hoja, a fin de que se trasladen todas las inscripciones a la hoja que se le destine en dicho Registro. La certificación indicará que ha sido expedida para el traslado.*

*El Registrador de destino transcribirá literalmente el contenido de la certificación en la nueva hoja, reflejando en inscripción separada el cambio de domicilio.*

*A continuación el Registrador de destino comunicará de oficio al de origen haber practicado las inscripciones anteriores, indicando el número de la hoja, folio y libro en que consten. Este último extenderá una nota de referencia expresando dichos datos registrales*".

3. "*En ambos casos, el Registrador de origen extenderá nota marginal de haber expedido con fines de traslado de domicilio certificación literal y no extenderá con posterioridad asiento alguno que no sea el de cierre*".

—**Art. 433 R.Hp. 1º y**

"*Durante la vigencia del asiento de presentación, el presentante o los interesados podrán desistir, total o parcialmente, de su solicitud de inscripción.*

*Tal desistimiento, cuando sea total, deberá formularse en documento público o privado con firmas legitimadas notarialmente*".

—**Art. 80 R.R.M.** (dentro de "*este título*" se encuentra regulado el asiento de presentación).

"*En todo lo no previsto en este título, y en la medida en que resulte compatible, será de aplicación el Reglamento Hipotecario*".

**Posibles soluciones**

1.- Aplicar literalmente la disposición transitoria 6ª y entender que dicha sociedad ha quedado disuelta de pleno derecho denegando la inscripción del cambio de domicilio y transformación pero ello tropezaría con dos inconvenientes formal y material.

Formal: No tendríamos hoja abierta a la sociedad donde poder practicar la cancelación de los asientos.

Material: se presentó en el Registro Mercantil de Mallorca antes del 31 de diciembre de 1995 la correspondiente escritura de transformación y cambio de domicilio por lo que parece darse cumplimiento a los presupuestos que impiden la practica de la declaración de la disolución de pleno derecho y consiguiente cancelación de oficio.

2.- Que el presentante desistiera del asiento de presentación practicado en el RMde Valencia y asimismo desistiera parcialmente del de Mallorca en lo referente al cambio de domi-cilio por lo que podría en principio practicar la transformación en el RMde Mallorca y en virtud de un asiento de presentación (parcialmente desistido) anterior al 31 de diciembre de 1995. Los obstáculos a esta solución podrían reducirse a los siguientes:

A) La nota marginal que figurará en la hoja de la sociedad de Mallorca de haber expedido con fines de traslado de domicilio certificación literal impide, en principio, practicar con posterioridad ningún otro asiento que no sea el de cierre (art. 193 R.R.M.). Podría salvarse este inconveniente si se aporta la certificación expedida junto con el desistimiento parcial del acuerdo de traslado de domicilio.

B) Que en la escritura de cambio de do-micilio y transformación figuran—como es preceptivo—los estatutos correspondientes a la nueva forma social adoptada de sociedad limitada y dentro de ellos la mención relativa al domicilio, localizado éste en Valencia. Tal inconveniente podría intentar salvarse, mediante la inscripción parcial obviando la misma y al amparo del art. 63 R.R.M. quedando por tanto vigente el que ya constará en la hoja de la sociedad y ello mediante petición expresa al respecto.

C) Que difícilmente podemos imaginar un presentante tan diligente que instara las operaciones registrales mencionadas cuando su inactividad durante cinco años en relación a la cifra del capital social es la que le ha llevado a esta angustiosa situación.

3) Entender que el asiento de presentación extendido en el RMde Mallorca es suficiente para orillar la aplicación de la disposición transitoria 6ª haciendo constar el mismo en el cuerpo de la inscripción de cambio de domicilio y del de la transformación.

Esta es la solución que entiendo más justa y la que en definitiva apliqué al caso concreto planteado. ■

# RESOLUCIONES

*Dirección General de los Registros y del Notariado.*

Por Ana M. del CASTILLO GONZÁLEZ (A.C.G)

## R. 2 FEBRERO 1996 (BOE 22 MARZO)

### RM. GRAL.

### TRANSFORMACION DE SOCIEDAD ANONIMA EN LIMITADA. BALANCE: SU ESTRUCTURA FORMAL NO DEBE AJUSTARSE, NECESARIAMENTE, A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 LSA.

En el recurso se cuestiona si el balance que debe acompañar a la escritura de transformación ha de ajustarse, en su estructura formal, a lo dispuesto para el balance en el art. 175 LSA, como sostiene el Registrador en aras de la protección de los socios y de los terceros.

Sin embargo, la DG mantiene que no es necesario que así sea en casos como el presente de transformación social en que se da la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad transformada, sin que la transformación repercuta en su patrimonio, por lo que los derechos de los terceros quedan salvaguardados.

En cuanto a la garantía de los derechos de los socios hay que tener en cuenta que, en el supuesto contemplado, el acuerdo de transformación contiene la aprobación simultanea del balance, por unanimidad.

## R 5 FEBRERO 1996 (BOE 23 MARZO)

### IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DEL RDL 781/86 Y RÉGIMEN TRANSITORIO DERIVADO DE LA L. 39/88: DEBE ESTARSE A LA FECHA EN QUE HUBIERE TENIDO LUGAR EL HECHO IMPONIBLE.

**Supuesto de hecho:** fallece el causante en octubre de 1979. En escritura de diciembre de 1989 los herederos renuncian a la herencia en favor de su madre, la cual en escritura de enero de 1990 acepta

la herencia adjudicándose la única finca del inventario.

Presentadas ambas escrituras se suspende la inscripción por no acreditarse la presentación en el Ayuntamiento de la declaración a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos conforme a la legislación vigente en el momento de la transmisión.

Interpuesto recurso gubernativo a efectos doctrinales y además contra la extensión de las notas marginales de afección, el Presidente del TSJ dictó auto no admitiendo el recurso en cuanto a la impugnación de la nota de afección y revoca la nota de calificación. El auto es confirmado por la DG. Para determinar la legislación aplicable debe estarse a la fecha en que hubiere tenido lugar el posible hecho imponible. La renuncia traslativa implica una cesión de derechos que lleva implícita una aceptación de la herencia conforme al art. 1000 del Código civil, aceptación que retrotrae sus efectos a la fecha del fallecimiento del causante, por lo que había prescrito. En cuanto a la nueva transmisión, producida por la renuncia y subsiguiente aceptación por la viuda, tiene lugar vigente la nueva Ley. El anterior art. 361 al hablar de actos y contratos "*determinantes de la obligación de contribuir*" excluye de su ámbito los supuestos de no sujección, prescripción y exención, por lo que la obligación formal de la presentación y la extensión de oficio de la nota de afección sólo serán procedentes cuando la previa calificación registral considere que la transmisión a inscribir determinaba la obligación de contribuir por dicho Impuesto. (A.C.).

## R 6 FEBRERO 1996 (BOE 23 MARZO)

### RM. SSAA.

### AUDITORES. SU REVOCACIÓN EXIGE LA MERA ALEGACIÓN DE JUSTA CAUSA QUE EL REGISTRADOR NO DEBE ENTRAR A VALORAR.

Una SA revoca, por acuerdo de JU, a su auditor alegando como justa causa el cambio total de su accionariado.

El Registrador, entre otras razones, alega que si bien las sociedad puede revocar el nombramiento de auditor, por justa causa (art. 204.3 LSA), resulta de aplicación el art. 206 LSA por lo que se deberá pedir a la autoridad judicial la revocación.

La DG admite el recurso: para la inscripción de la revocación basta que se alegue en el correspondiente acuerdo la concurrencia de una justa causa, que el Registrador no puede entrar a valorar, y sin perjuicio de que el auditor pueda acudir a los Tribunales para que aprecien la causa.

## R 7 FEBRERO 1996 (BOE 23 DE MARZO)

### RM. SA

### JUNTA UNIVERSAL. EL ART. 108 LSA NO ES APLICABLE A LOS PODERES OTORGADOS PARA QUE SE ENTIENDA VALIDAMENTE CONSTITUIDA UNA J.U.

Se presenta escritura de adaptación de los estatutos de una SA a la legislación vigente; el art. 11.3. de los Estatutos dice: "*3. A los efectos de la constitución de la Junta general universal prevista en el artículo 99 de la Ley se computará como presente el capital representado en virtud de poder especial y escrito en el que se consigne precisa y concretamente los asuntos sometidos a debate en la sesión de la Junta general y sobre los que pueda adoptar decisión*".

El Registrador decide no practicar la inscripción solicitada por cuanto deben salvarse los supuestos regulados en el art. 108 LSA (para cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado..., casos en los que no serán de aplicación las restricciones establecidas —poder especial y escrito—).

La DG estima el recurso pues considera que el art. 108 LSA es aplicable a la asistencia por representante a la Juntas generales ordinarias o extraordinarias, pero no a la previa decisión por cada socio de tener por constituida una Junta universal; en este caso la exigencia de ciertos condicionamientos equivale a la adopción de cautelas cuya observancia garantiza la validez de la Junta universal así constituida.

## R 8 FEBRERO 1996 (BOE 23 MARZO)

### ANOTACIÓN DE EMBARGO: DEBE DENEGARSE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO CUANDO LA FINCA

## APARECE INSCRITA A FAVOR DE PERSONAS DISTINTAS DE AQUELLA CONTRA LA QUE SE SIGUE EL PROCEDIMIENTO, AUNQUE EL EMBARGO SE HUBIERA DECRETADO JUDICIALMENTE ANTES DE LA TRANSMISIÓN.

Supuesto de hecho: en autos de juicio de despido seguidos en la Magistratura de Trabajo se dictó providencia el 19 de septiembre de 1988 por la que se declaraba embargada una finca. El 26 de septiembre de 1988 el titular de la finca vendió la misma, siendo inscrita dicha venta el 14 de noviembre de 1988. Presentado mandamiento de embargo de fecha 18 de octubre de 1993 en el Registro se deniega la anotación por aparecer la finca inscrita a favor de personas distintas de la demandada.

Interpuesto recurso gubernativo, tanto el auto del Presidente del TSJ como la DG confirman la nota de calificación, en base a los principios de legitimación, tracto sucesivo y prioridad registral. (A.C.).

## R 12 FEBRERO 1996 (*) (BOE 23 MARZO)

## EXPEDIENTE DE DOMINIO PARA LA INMATRICULACIÓN: NO PUEDE CUESTIONARSE POR EL REGISTRADOR SI LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO SE AJUSTAN O NO A DERECHO NI SI LOS TRÁMITES PROCESALES SE HAN CUMPLIDO CON REGULARIDAD. LA CONGRUENCIA A QUE SE REFIERE EL ART. 100 RH DEBE ENTENDERSE COMO LA IDONEIDAD DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER EL TIPO DE RESOLUCIÓN CUYA INSCRIPCIÓN SE PRETENDE.

Supuesto de hecho: en expediente de dominio a instancias de la Comunidad Civil Recreativa Casino Musical de Aldaya, recayó auto en el que se ordena la inscripción a favor de cuarenta y cinco personas físicas sin determinar cuotas. Por auto de aclaración se dispone la inscripción a favor de Asociación Casino Musical de Aldaya.

Presentados en el Registro junto con los Estatutos de la Asociación, se deniega la inscripción por entender que lo ordenado resulta incongruente y además porque de la documentación aportada resulta que la última Asociación a favor de la cual debe practicarse la inscripción se constituyó después de la incoación del expediente.

Interpuesto recurso gubernativo, el Presidente del TSJ dictó auto estimando el recurso, el cual fue confirmado por la DG al considerar que está vedado al Registrador cuestionar si los fundamentos jurídicos en que el juzgador basa su fallo se ajustan o no a Derecho o si los trámites procesales se han cumplido con regularidad, correspondiendo a los interesados la defensa de los derechos que entiendan han sido violados. La congruencia a que se refiere el art. 100 RH es la idoneidad del procedimiento seguido para obtener la resolución que se pretende inscribir, aunque la doctrina de la DG lo haya ligado a la defensa de los derechos del titular registral a través de su participación en el procedimiento. (A.C.).

## R 13 FEBRERO 1996 (BOE 23 MARZO)

## COMPRAVENTA JUDICIAL: NO PUEDE INSCRIBIRSE LA ESCRITURA DE VENTA JUDICIAL CUANDO LA ANOTACIÓN DE EMBARGO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ESTÁ CADUCADA Y LA FINCA APARECE INSCRITA A FAVOR DE PERSONA DISTINTA DE LOS DEMANDADOS.

Supuesto de hecho: en autos de juicio ejecutivo 614/84 seguidos contra Don Francisco García y doña Hilaria Ramírez se despachó ejecución causando la anotación de embargo letra A, en fecha 15 de abril de 1985. Mediante escritura de 29 de febrero de 1988 Doña María Esther García adquirió la finca y se inscribió en fecha 14 de abril de 1988. El 22 de abril de 1993 se otorga escritura pública por el Sr. Magistrado Juez en rebeldía de la citada

(*) Vid. en la sección ESCRIBE PARA LUNES —pág. 14— , los Fundamentos del Auto del P del TSJ y el Informe del Registrador)

Doña María Esther por la que se vende la finca a los adjudicatarios en la subasta judicial.

Presentada la anterior escritura en el Registro se deniega la inscripción ya que, estando cancelada la anotación de embargo por caducidad, el procedimiento tenía que haberse seguido con el titular registral actual.

Interpuesto recurso gubernativo, el Presidente del TSJ dictó auto por el que confirma la nota de calificación. Dicho auto fue confirmado por la DG. Al extinguirse la anotación de embargo, los asientos que nacieron subordinados a ella alcanzan su plenitud y desde entonces no se puede practicar asiento alguno que menoscabe la eficacia de los asientos vigentes. (A.C.).

## R 19 FEBRERO 1996 (BOE 22 MARZO)

## RM. SSAA.

## REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL. POR PÉRDIDAS: NINGUNA NORMA EXIGE QUE EL CAPITAL SOCIAL ESTÉ INTEGRAMENTE DESEMBOLSADO.

Según la DG, que estima el recurso, ningún precepto de la LSA condiciona la reducción por pérdidas al previo desembolso íntegro del capital social, sin perjuicio de que en la reducción se observen las previsiones legales al respecto, como son: que la reducción no suponga condonación de dividendos pasivos y que las acciones, después de la reducción, queden desembolsadas, al menos, en un 25 por ciento.

## R 20 FEBRERO 1996 (BOE 22 DE MARZO)

## RM. GRAL.

## 1) RECURSO GUBERNATIVO: NO ES EXIGIBLE LA LEGITIMACION NOTARIAL DE LA FIRMA DEL RECURRENTE.

## 2) TRANSFORMACION DE SA EN SRL: EL CAPITAL SOCIAL DE LA SRL DEBE ESTAR DESEMBOLSADO PREVIA E INTEGRAMENTE (ART. 3 LSRL VIGENTE AL TIEMPO DE LA CALIFICACIÓN RECURRIDA).

Determinada SA con un capital de 10.000.000 ptas., desembolsado en un 50 por ciento, acuerda: 1. Transformarse en SRL con un capital de 10.000.000 ptas. Y 2. Efectuar los desembolsos pendientes mediante la compensación de los créditos que los socios ostentaban contra la sociedad (a pesar de que estatutariamente los desembolsos sólo podían hacerse en metálico).

La DG confirma la calificación desfavorable del Registrador, no solo porque el desembolso no se hace en metálico (como estatutariamente está prescrito), sino porque, además, desde la perspectiva de los terceros, no es irrelevante que el desembolso sea anterior o posterior a la transformación, pues, en el primer caso, su efectividad exige el cumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 38 y 40.2 de la LSA.

## R 23 FEBRERO 1996 (BOE 28 MARZO)

## HIPOTECA: 1) La cláusula por la cual se determina una cantidad máxima de resposabilidad por intereses remuneratorios (y lo mismo si se trata de los de demora) sin que se fije un plazo determinado para garantizar los mismos frente a tercero, será válida e inscribible siempre que su importe sea igual o inferior a la cantidad que resulte de multiplicar el tipo de interés pactado —inicial o máximo— por cinco anualidades que son las que pueden garantizarse como máximo.

## 2) Otras cláusulas no inscribibles

1) La cláusula de que la suma de intereses, comisiones y gastos del contrato equivale a un interés efectivo anual del 9,90 %, no es inscribible, pues no recoge ningún elemento definidor del derecho de crédito garantizado, sino un mero resumen económico del coste global de la operación.

2) La cláusula en la que se prevé que los intereses no satisfechos se acumularán al capital

como aumento del mismo, para devengar nuevos intereses, no es inscribible por afectar al principio de especialidad que en el ámbito del derecho real de hipoteca impone la determinación separada de las responsabilidades garantizadas (sin entrar en consideraciones sobre la validez obligacional del anatocismo).

3) La cláusula por la que la acreedora queda facultada para suplir ciertos gastos y reclamarlos al prestatario con cargo a costas y gastos no es inscribible porque a) tales gastos no tienen la condición de costas y gastos procesales y b) porque ya existe una cláusula especial de responsabilidad hipotecaria para cubrir tales gastos extrajudiciales.

4) La cláusula por la cual se determina una cantidad máxima de resposabilidad por intereses remuneratorios (y lo mismo si se trata de los de demora) sin que se fije un plazo determinado para garantizar los mismos frente a tercero, será válida e inscribible siempre que su importe sea igual o inferior a la cantidad que resulte de multiplicar el tipo de interés pactado por cinco anualidades que son las que pueden garantizarse como máximo. Dicha cantidad no tiene por qué corresponder a los intereses de tres anualidades (ni tampoco coincidir con los de cinco anualidades; basta que no sobrepase este límite). (En el caso planteado se garantizaban los intereses hasta una cantidad máxima de 436.500 ptas, que no correspondía, según la Registradora, a tres años de intereses al tipo inicial —9,25 %— ni al tipo máximo pactado del 25 %).

## R 26 FEBRERO 1996 (BOE 29 MARZO)

## OBRA NUEVA: LA CERTIFICACIÓN DEL ART. 37.2 DE LA LEY DEL SUELO PUEDE SUSTITUIRSE POR DOCUMENTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA URBANÍSTICA, COMO ES EL AYUNTAMIENTO.

**Supuesto de hecho:** mediante escritura pública se declara la Obra Nueva realizada sobre una finca rústica y se acompaña licencia de obras, certificado municipal acreditativo de la calificación del suelo como rústico, de la conclusión de la obra con descripción de la misma y de la adecuación de las obras a la legalidad urbanística, proyecto técnico y licencias municipales concedidas.

Presentada la escritura en el Registro de la Propiedad se suspende la inscripción por no acompañarse certificación de técnico competente de finalización de la obra.

Interpuesto recurso gubernativo, el Presidente del TSJ dictó auto por el que **confirma** la nota de calificación, auto que fue **revocado** por la DG ya que, siguiendo la doctrina de la R de 10 de abril de 1995, se admite la sustitución de la certificación del art. 37.2 LS por cualquier otro documento administrativo que lleve implícita dicha aseveración por técnico especializado, máxime si es expedido por organismo competente en materia urbanística, como es el Ayuntamiento. (A.C.).

# SENTENCIAS

**STS 27 SEPTIEMBRE 1995**

## LAS HIPOTECAS CONSTITUIDAS POR QUIEN CARECE DE PODER PARA ELLO, DEBEN REPUTARSE VÁLIDAS, SI LA ENTIDAD DE CRÉDITO OBRÓ DE BUENA FE, POR LA NECESARIA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DEL COMERCIO.

**Artículos citados: 1305, 1306.3, 1309 y 1713 del Código Civil.**

Por *Mª Emilia ADÁN GARCÍA*

HECHO.- Una Cooperativa de viviendas, construye un edificio de viviendas de Protección Oficial. Con posterioridad el Presidente, alegando un acuerdo de la Junta General que se documentó como tal y que resultó falso, concertó un préstamo con el Banco A.

La Cooperativa exigió a los cooperativistas que asumieran el préstamo al otorgar la escritura pública de adjudicación de cada vivienda, o en caso contrario, que liberasen la finca de la hipoteca a su costa. Esta exigencia fue aceptada por 156 de los 192 socios de la Cooperativa.

Uno de los cooperativistas presentó demanda alegando que no existió acuerdo alguno de la Junta General que facultase al Presidente a concertar los préstamos hipotecarios, y que no tiene ningún efecto jurídico el que algunos cooperativistas hayan aceptado la hipoteca. El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda. Presentado recurso de apelación, la Audiencia Provincial revocó la sentencia. Se presenta recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- La Audiencia Provincial, en su sentencia declaró que el Presidente obró con extralimitación de sus poderes, de acuerdo con el contenido de los estatutos, pero pese a ello estima que realizó un negocio jurídico de plena eficacia desde su celebración, ya que reúne los requisitos esenciales para su validez; además ha sido confirmado por 156 socios, por lo que se extingue la acción de nulidad del artículo 1309 del Código Civil. Continúa la Audiencia afirmando que aun considerando que faltaba el consentimiento, de acuerdo con los artículos 1259 y 1727 del Código Civil ha habido una ratificación de más del ochenta por ciento de los cooperativistas, trayendo a colación los artículos 1892 y 1893 del Código Civil sobre la ratificación en la gestión de negocios sin mandato por entender que el importe de los préstamos se empleó en la Cooperativa, con lo que los recurrentes pretenden aprovechar sólo las ventajas de la gestión.

El Tribunal Supremo se centra principalmente en el estudio de dos cuestiones, que son:

— Infracción del artículo 1713.2º del Código Civil, al existir una falta de poder expreso del Presidente de la Cooperativa para concertar los créditos, y la falta de ratificación expresa de los cooperativistas, por lo que deviene nulo el préstamo al basarse su concesión en la inexistencia de la Junta y el acta falsa de la misma se extendió.

— Infracción del artículo 1306 del Código Civil, por entender que hay una causa ilícita en la conducta del Presidente, por lo que su actuación no puede ser convalidada por los cooperativistas.

El Tribunal Supremo constata la falta de poder, lo que acarrearía la nulidad absoluta de las hipotecas que gravitan sobre aquellos bienes, conforme al artículo 1713 del Código Civil. Pero la sentencia recurrida afirma que el Banco actuó de buena fe, y al no combatirse eficazmente esta afirmación por el recurrente, las hipotecas deben mantenerse en aras de la necesaria protección de la seguridad jurídica y del comercio.

Por todo lo cual, no hace falta acudir a la ratificación de los interesados, pues falta el acuerdo social necesario, ni tampoco hay que acudir a la gestión de negocios ajenos por parte del Presidente, ya que la construcción de viviendas para sus asociados era la finalidad de la Cooperativa que presidía.

Hay que rechazar la infracción del artículo 1713 del Código Civil, en cuanto pretende la nulidad de las hipotecas, sin perjuicio de la acción que a los cooperativistas les corresponda contra el Presidente de la Cooperativa, sin que pueda exigírseles la ratificación de lo por él actuado, ni tampoco entender que la aceptación de las hipotecas, implique ratificación.

Por último, se desestima la infracción de los artículos 1305 y 1306 del Código Civil, al entender que no hay ninguna causa inmoral o torpe en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

## STS 28 SEPTIEMBRE 1995

## PROMESA DE COMPRAVENTA. ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA. RESOLUCIÓN DE LA COMPRAVENTA. REQUISITOS.

### Artículos citados: 1117, 1124, 1127, 1504, 1450 y 1451 del Código Civil.

**HECHO.**- Por contrato privado de fecha 29 de marzo de 1988, D. AAA transmitió a Dª BBB un local de 110 metros cuadrados. Dª AAA presentó demanda ante el Juzgado de Primera Instancia en la que solicitaba el otorgamiento de la escritura pública de venta del referido inmueble.

El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda, y la Audiencia Provincial la confirmó. Se presenta recurso de casación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**- Tres son las cuestiones a debatir en este recurso. La primera que alega el recurrente, es que el contrato privado contiene una promesa recíproca o compromiso de venta, no una compraventa perfeccionada, y que la cantidad de cien mil pesetas entregada por Dª BBB fue una simple señal, no una parte integrante del precio acordado.

El Tribunal Supremo entiende que es una compraventa real, si nos atenemos al tenor literal del contrato, donde se hizo constar que la parte del precio que se ha abonado lo fue a cuenta de la compraventa, y que ésta se hacía libre de cargas y gravámenes. En el contrato se da la conjunción de los elementos reales y formales necesarios, de acuerdo con los artículos 1259 en relación con el 1450 del Código civil, para que hablemos de una conjunción de voluntades de enajenar y comprar. El que la fórmula de redacción fuera muy breve, no impide esta consideración, pues la eficacia de un documento no se mide por la extensión de su redacción literaria. Entiende el Tribunal Supremo que el artículo 1451 del Código Civil, cuya infracción se alega, "*al representar una oferta de contrato, se presenta con extensas variedades, desde promesa unilateral a la bilateral— aunque el precepto se ocupa de la bilateral de compraventa recíprocamente aceptada—, pero que se determina en razón a que la obligación convenida es la de prestar un futuro consentimiento para celebrar la efectiva compraventa, ya perfilado en sus elementos, y corresponde a otra figura jurídica diferenciada de la anterior, concurriendo de esta manera precontrato de venta y propio contrato de compraventa posterior*".

En este caso hay una compraventa consensual, al haberse así libremente convenido, válida y vinculante para los que la otorgaron, sin que el hecho de quedar pendiente su instrumentalización notarial, prive al documento privado de su propia naturaleza identificadora, y menos aún que lo "*trasmude y convierta en una especie de pirueta jurídica de retroceso, relegándolo a la condición de negocio precontractual*".

No puede argumentarse que habiéndose otorgado documento privado, no se precisaba celebrar otro contrato constatado en documento público, pues confunde lo que es protocolizar un documento con el otorgamiento de escritura pública.

En el primer caso el documento privado conserva su integridad e intensidad jurídica "*que se blinda y asegura con la intervención del fedatario notarial y facilita el acceso al Registro de la Propiedad (artículo 1537 del Código Civil)*".

En el segundo caso, las partes, porque así lo tienen concertado, llevan a cabo un contrato que por lealtad, debe acomodarse al precedente, aunque pueden hacer las modificaciones y condiciones que tengan por conveniente, pero sin dar lugar precisamente a un nuevo contrato, pues ya los compradores ostentan el dominio de lo que se adquirió en documento privado.

En el caso debatido las partes pactaron el otorgamiento de la escritura pública.

La segunda cuestión debatida es la resolución del contrato de compraventa. Entiende el recurrente que la actora no cumplió con lo pactado en el contrato, donde se estipuló el otorgamiento de la escritura pública una vez superados los trámites con la comunidad de propietarios, fijándose como plazo máximo el de tres meses. La actora incumplió el plazo toda vez que, llevó a cabo el requerimiento en el que comunicaba la superación de las dificultades, el 25 de julio de 1988, mediante acta notarial. Además, continúa el recurrente, al tratarse de una promesa de compraventa no es de aplicación el artículo 1504 sino el 1124, ambos del Código civil.

El Tribunal Supremo estima aplicable el artículo 1504 al tratarse de una compraventa perfecta, y dado que no ha habido requerimiento notarial o judicial, la consignación que Dª BBB efectuó del resto del precio aplazado, cobra plena eficacia, al haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 1500 del Código Civil, y le faculta para exigir el otorgamiento de la escritura pública.

Además no puede alegarse inactividad por parte de la compradora, pues sólo se produjo un simple retraso en la obligación asumida lo que no es causa de resolución contractual, pues la nueva doctrina jurisprudencial se orienta "*a los estados en que se quiebra la finalidad del contrato, y tratándose del comprador, cuando no percibe el precio del mismo (hecho objeto), con lo que el incumplimiento deviene de una conducta voluntaria y no amparada en una justa causa obstativa al cumplimiento del negocio en los términos en los que se pactó*".

Por lo expuesto, esta segunda cuestión concluye con la desestimación de la resolución del contrato.

Por último, la tercera cuestión debatida arranca de la alegación de infracción de los artículos

1127 y 1117 del Código Civil, a efectos de la eficacia resolutoria del referido plazo de tres meses que las partes fijaron en el contrato de compraventa. El Tribunal Supremo entiende que no puede concederse a dicho plazo el carácter de condición suspensiva ni resolutoria de la relación obligatoria, pues la condición sujeta al contrato y hace depender su eficacia de su cumplimiento, circunstancia que no se produce aquí. ■

# Reflexiones sobre las certificaciones semestrales.

**A la memoria del Excmo. Sr. don Juan M. Rey Portolés que conocía la preparación de este trabajo, animándome a su redacción.**

El notable incremento de asientos de presentación en el "*Diario de las Operaciones*" no casa con lo que pudiera considerarse aumento del ingreso de títulos en las Oficinas de los Registros. Piénsese en los numerosos asientos que derivan de la Publicidad Formal: Solicitudes de particulares o mandamientos judiciales y administrativos, muchos de los cuales acaban en certificaciones negativas a expedir de oficio. Mandamientos de embargo que, retirados con la excusa de la nota fiscal, caducan sin ser devueltos. Presentaciones vía fax que por la no aportación del título original dentro de plazo, han de cancelarse. Escritos en solicitud de legalizaciones de libros de actas de comunidades. O por la extraordinaria avalancha de escritos para surtir efectos, p.e. en expedientes de reparcelación. Toda la documentación que al finalizar el semestre en que certificamos se halle pendiente de despacho, por la causa que fuere, no será despachada en su totalidad y no se reflejará este hecho en la semestral siguiente, puesto que cada semestral es independiente.

Las CERTIFICACIONES semestrales a expedir en cumplimiento de los artículos 270 de la Ley Hipotecaria y 472 del Reglamento Hipotecario, con remisión a los cuatro primeros números del artículo 471 del propio Reglamento, junto a los extremos del ESCRITO APARTE aludido en el segundo apartado del referido artículo 472 (cuyo cumplimiento recordaba la Circular número 25/95 del Decano Presidente del Colegio de Registradores) y al ESCRITO, previsto en la letra a) de la Norma 2ª de la R.C. de la D.G. de 13/7/1979, sobre la existencia o no de documentos pendientes, arroja poca luz sobre el volumen de documentación de la oficina de que se trate. Los únicos antecedentes incuestionables serían: Qué número de asientos se practicaron durante el semestre; que las notas de calificación o despacho al margen de los respectivos asientos se practicaron en el plazo legal; qué Registrador —titular, accidental o interino— o Sustituto autorizó las diligencias de cierre de cada día; que no se observó falta de formalidad, ni defecto interno o externo en los libros y documentos del Archivo ni en el local de la Oficina; qué asientos se hallaban

pendientes con nota de calificación o retirados; qué asientos se hallaban pendientes de despacho, dentro del plazo de los últimos quince días; y poco más.

En la redacción de estas certificaciones y sus complementarios se viene incurriendo en facilitar de manera rutinaria, los datos a que aluden los indicados preceptos. Ello me llevó a incluir en mi obra Prontuario de la Publicidad Formal Registral los modelos números CXLVII —semestral—, CL —escrito complementario— y CLII —Norma 2ª R.C. de la D.G.—.

Sugiero, salvo más autorizada opinión, que las futuras certificaciones podrían complementarse con los siguientes apartados, en aras del más exacto conocimiento del estado de la Oficina de que se trate:

> ... Que de los asientos practicados durante el semestre INCURRIERON EN CADUCIDAD, sin haberse operado en los libros de inscripciones, un TOTAL DE _____ ASIENTOS; de los cuales _____ deben su caducidad a presentaciones vía Fax, sin aportación del oportuno documento.
>
> ... Que de la documentación dada como pendiente en el semestre anterior SE CANCELARON POR CADUCIDAD UN TOTAL DE _____ ASIENTOS.
>
> ... Que de LA DOCUMENTACIÓN DESPACHADA, correspondía a CERTIFICACIONES a instancias de PARTICULARES o motivadas por MANDAMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS _____ ASIENTOS, de las cuales _____ FUERON NEGATIVAS, libradas DE OFICIO; y otros _____ para la legalización de libros de actas de otras tantas comunidades.
>
> ... Que de la documentación presentada vía fax durante los últimos diez días, están PENDIENTES DE CONSOLIDACIÓN un total de _____ ASIENTOS, a falta de la aportación de los respectivos títulos.

Igualmente podría matizarse la titulación presentada mediante ASIENTOS MÚLTIPLES.

Finalmente opino que la llevanza del Libro Diario de las Operaciones por medios informáticos facilitará la expedición de las certificaciones semestrales con el carácter exhaustivo que se desee.

Castellón, noviembre de 1995.
**Pedro Tejada Castro.**
*Oficial de Registro de la Propiedad nº 1*

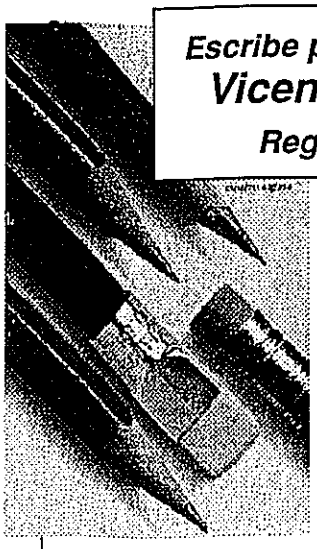

*Escribe para Lunes:*
***Vicente Carbonell Serrano***
***Registrador de la Propiedad de Aldaya***

# SOBRE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL DE LOS DOCUMENTOS JUDICIALES

## El autor lunésico nos remite para su publicación, respecto del recurso gubernativo a que se refiere la Resolución de la DGRN de 12 de febrero de 1996 (BOE de 23 de marzo):

## 1) Los Razonamientos jurídisos del Auto del TSJ de la Comunidad Valenciana, de 23 de junio de 1993, (recurso 2/93); y

## 2) El Informe correspondiente. (*)

### I.- RAZONAMIENTOS JURÍDICOS (del Auto del TSJ de la Comunidad Valenciana, de 23 de junio de 1993, (recurso 2/93).

"**Primero.**- La nota de calificación impugnada funda su contenido denegatorio de la inscripción en la incongruencia de las resoluciones judiciales que ordenan tal inscripción, señalando en síntesis: 1) que insta el procedimiento del expediente de dominio la "*Comunidad civil recreativa Musical de Aldaya*", ente al que califica de dudosa caracterización jurídica; 2) que la parte dispositiva del auto de 17 de enero de 1992 declara que el dominio de la finca pertenece a una serie de personas físicas en él nombradas sin especificación de cuotas de participación y sin justificación de sus títulos de adquisición; 3) que mediante mandamiento de adición, que contiene providencia de 21 de julio de 1992, se dispone que la inscripción debe hacerse no respecto de la "*Comunidad Civil Recreativa Casino Musical de Aldaya*", sin perjuicio de declarar como miembros de la misma a los Copropietarios citados en dicho auto, como señalaba el auto de aclaración de 11 de febrero de 1992, sino a favor de la "*Asociación Casino Musical de Aldaya*", lo que estima supone no una aclaración sino una modificación sustancial de las resoluciones anteriores, y 4) que de la documentación aportada se deduce que la dicha Asociación es un ente que nace en 1991, lo que impide instar el expediente de dominio de suerte que mal puede ser titular de un inmueble desde 1923, sin que se declare la continuidad ininterrumpida entre la llamada "*Comunidad de Propietarios*" y la actual "*Asociación*".

**Segundo.**- El recurso presentado, en lo que al fondo de la cuestión se refiere, se limita a establecer una serie de precisiones a cada uno de los apartados de la nota de calificación impugnada, en el segundo de los hechos del recurso, y a sostener

(*) El autor del Informe adjunta el traslado de la Resolución de la DGRN de 12 de febrero, que todavía no se había publicado en el BOE cuando remitió su colaboración. Supuesto que ahora ya aparece publicada y su extracto y texto íntegro —por hoja suelta— se incluyen en este número, suprimimos la reproducción mecanográfica de la R, por conocidas razones de economía.

la extralimitación del Sr. Registrador respecto de las facultades atribuidas al mismo por el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, en el primero y al parecer único fundamento de derecho del recurso interpuesto ya que en el mismo no aparecen numerados otros.

**Tercero.**- El informe del Sr. Registrador mantiene, por el contrario, que la calificación denegatoria de inscripción no excede de sus facultades, en tanto en cuanto tal calificación se ampara en el propio artículo 100 del Reglamento Hipotecario, que concreta el ámbito de la calificación registral respecto de los documentos judiciales en la competencia, la congruencia, las formalidades extrínsecas y los obstáculos que surjan del propio Registro; de tales facultades de calificación, son la congruencia y los obstáculos del Registro los que fundan en su informe el mantenimiento de la calificación denegatoria objeto de impugnación.

**Cuarto.**- La incongruencia del mandato judicial es el fundamento único de la nota de calificación, si bien tal incongruencia se basa en una serie de cuestiones contempladas en dicha nota y que se han detallado en el razonamiento jurídico primero de los del presente Auto; tales cuestiones se resumen en dos en el informe del Sr. Registrador, consistentes, de una parte, en la determinación de respecto de quién ha de practicarse la inscripción y, de otra parte, acerca de la secuencia de las resoluciones judiciales cuyo mandato de inscripción es objeto de calificación.

**Quinto.**- La incongruencia de los documentos calificados fundada en que de los mismos no se deduce a favor de quién ha de practicarse la inscripción, no puede ser apreciada, por cuanto del conjunto de los mismos se infiere claramente que la inscripción ha de practicarse a favor de la "*Asociación Casino Musical de Aldaya*", sin que sean por tanto de tener en cuenta, con independencia de su razonabilidad, los argumentos aducidos en el informe y en los apartados A) y B) de la nota de calificación, respecto de la imposibilidad de inscripción de una comunidad de bienes o de una serie de personas como copropietarios sin establecer cuotas de participación ni otras circunstancias de los mismos.

**Sexto.**- La inexistencia de la dicha "*Asociación Casino Musical de Aldaya*", al momento de incoarse el procedimiento que lleva al mandamiento de inscripción, aunque no al momento de tal mandamiento, y con ella la **falta de congruencia entre el procedimiento y su resolución**, reflejada al punto D) de los de la nota de calificación y reiterada como causa de incongruencia en el apartado II, a) "*in fine*" del informe del Sr. Registrador, **no puede ser admitida** como fundamento de la calificación denegatoria, **por cuanto la secuencia entre la capacidad y representación de quién promueve el procedimiento y el sentido de su resolución corresponde al órgano judicial** competente y su **corrección o incorrección se ha de resolver en los términos procesales** y por los órganos judiciales correspondientes para su revisión si fuere ajustada a Derecho; a ello hay que añadir que si bien es cierto que el mero carácter de mandato y documento judicial no exime de la calificación registral, no es menos cierto que ésta se ha de limitar a los estrictos términos del artículo 100 del Reglamento Hipotecario; dicho precepto, en lo que ahora concierne, centra la calificación en la "*congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado*" y es claro que el procedimiento de que se trata, un expediente de dominio, es congruente con el mandato de inscripción producido, sin que quepa al Sr. Registrador, ni tampoco a la presente resolución de este recurso, ir más allá de estos datos, ya que la adecuación, capa-

cidad, legitimación y demás circunstancias de dicho procedimiento han de ser valoradas, enjuiciadas y resueltas por el órgano judicial competente.

**Séptimo.**- La falta de congruencia derivada de la secuencia de las resoluciones judiciales, a la que se refiere el apartado II, a), 2, del informe del Sr. Registrador y en parte el punto C) de los de la nota de calificación, viene fundada en que el Auto de aclaración y el mandamiento adicional que contiene Providencia **determinando la denominación del titular de la inscripción**, son intempestivos, infringen las normas procesales sobre las resoluciones judiciales y alteran sustancialmente el contenido del Auto inicial; tales cuestiones, en su caso, han de ser resueltas en el ámbito de los propios órganos judiciales y no pueden ser objeto de calificación, en los términos estrictos y limitados que prescribe el artículo 100 del Reglamento Hipotecario respecto del análisis de congruencia que le viene encomendado al Sr. Registrador, ni por tanto de estudio ni resolución en el presente recurso, como ya se ha señalado en el razonamiento jurídico sexto de los del presente Auto y se reitera en éste.

**Octavo.**- Los obstáculos que surgen del Registro constituyen el segundo de los fundamentos en que basa el mantenimiento de su calificación el Sr. Registrador, en el apartado II, b) de los de su informe; dichos obstáculos se centran en la imposibilidad de inscripción de "*una comunidad civil*", en tanto en cuanto ésta figura carece de personalidad jurídica; tal fundamento no es admisible, fundamentalmente por cuanto, como se ha señalado en el razonamiento jurídico quinto de los del presente Auto, del conjunto de las resoluciones judiciales en que se concreta el mandato de inscripción, ésta lo ha de ser a favor de la "*Asociación Casino Musical de Aldaya*", entidad con personalidad jurídica y no comunidad civil, sin perjuicio de que de pretenderse la inscripción de la comunidad civil, lo que no concurre, fuera admisible el fundamento aducido por el Sr. Registrador.

**Noveno.**- La petición del recurrente de imposición de las costas del recurso al Sr. Registrador por causa de ignorancia inexcusable en los términos del artículo 130 del Reglamento Hipotecario, no es en modo alguno admisible, por cuanto se considera que el Sr. Registrador, tanto en la nota de calificación cuanto en su informe, ha expresado razonada y fundadamente su calificación ante un mandamiento judicial, lo que en absoluto puede llevar a estimar la ignorancia inexcusable prevista en el dicho precepto reglamentario y pedida por el recurrente, pese a la procedencia de la admisión del recurso, en atención a los razonamientos jurídicos precedentes.

En consideración a lo expuesto y de conformidad con lo prescrito en el artículo 118 del Reglamento Hipotecario, el Exmo Sr. D. Juan José Marí Castelló-Tárrega, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana,

## DISPONE

Estimar el recurso gubernativo 2/93, interpuesto por D. Federico Andrés Altabas en su calidad de Presidente de la Entidad "***Casino Musical de Aldaia***", contra calificación del Sr. Registrador de la Propiedad de Aldaia, de 11 de agosto de 1992, por el que denegaba la inscripción de una finca objeto de expediente de dominio. Ordenar la práctica de la inscripción dispuesta por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de los de Torrent según se desprende de los términos de la presente resolución. Desestimar la petición de imposición de costas al Sr. Registrador.

Notifíquese al Sr. Registrador y a la recurrente, instruyéndoles de que contra este Auto cabe recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de quince días desde la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento Hipotecario".

## II.- INFORME DEL REGISTRADOR.

"EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. —VALENCIA.

VICENTE CARBONELL SERRANO, Registrador de la Propiedad de Aldaya y su Distrito Hipotecario, con domicilio, a estos efectos, en el de dicha Oficina, calle Caladores, 23, a V.E., como mejor proceda en Derecho,

**DIGO**: Que en el recurso gubernativo promovido por Don Federico Andrés Altabas, en su calidad de Presidente de la entidad "*Casino Musical de Aldaya*", contra la nota de calificación denegatoria puesta por el que suscribe al título presentado en el Diario 6º, que causó el asiento de presentación número 541, que se tramitó como expediente gubernativo 2/1993, se dictó Auto, con fecha 23 de junio de 1993, que me fue efectivamente notificado el día 5 del corriente mes y año, por el que se estimaba el recurso interpuesto, y se ordenaba la inscripción de la titulación contravertida.

Que disiento respetuosamente del íntegro contenido de dicha Resolución, del discurso argumental seguido por la misma, del fallo en el que concluye, y específicamente de los razonamientos jurídicos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo.

Que, en aras de la brevedad, doy por reproducidas mis argumentaciones expresadas en el informe en defensa de la nota emitido en su día y obrante en autos.

Que mi discrepancia se funda, además, en las siguientes consideraciones:

**PRIMERA**: Del contenido del Auto no resulta si se ha solicitado del Ilmo. Sr. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número Tres de Torrent el informe al que se refiere el artículo 115 del Reglamento Hipotecario, ni, naturalmente, su eventual contenido, omisión que se constata a los efectos que puedan proceder, dado que, en el supuesto debatido, podría ser esclarecedor el criterio del órgano judicial.

**SEGUNDA**: La titulación objeto de calificación, como indica el Auto apelado, es "*cuanto menos, complejo, infrecuente, y de difícil valoración jurídica*" (F.J. 9), y ello supone una gran dificultad a la hora de someterla a la calificación registral. Los títulos que ordinariamente se presentan al Registro suelen estar redactados y estructurados con rigor, coherencia, precisión y juridicidad, dado el alto nivel de preparación y competencia de los funcionarios o autoridades que los formalizan. En tales títulos, cuando existe en algún extremo un defecto, como suele ser muy concreto y determinado, la redacción de la nota de calificación es razonablemente sencilla, y la eventual subsanación comprensible. La documentación cuya calificación se debate no participa de esa pauta general esbozada. Se estimó y se estima —dicho sea con todo el respeto, que se reitera, a la Autoridad

Judicial— que es jurídicamente insostenible, y que su endeblez jurídica, en el ámbito de la calificación registral, sólo puede ser denunciada por la no bien delimitada vía de la "*congruencia del mandato con el juicio o procedimiento en que se hubiere dictado*", a la que se refiere el artículo 100 del Reglamento Hipotecario.

**TERCERA**: Establece la Constitución que la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado corresponde, de modo exclusivo, al Poder Judicial. Por ello, ningún funcionario puede pretender desvirtuar una decisión jurisdiccional. La calificación registral de los documentos judiciales no pretende, ni puede hacerlo, revisar de modo alguno las resoluciones judiciales, sino, "a *los solos efectos de conceder, suspender o denegar la inscripción*", valorar determinados extremos de tales títulos. Ello es lógico, porque todos los poderes del Estado están sometidos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (artículo 9 C.E.). También el Registrador debe verificar un juicio de legalidad y regularidad de los documentos que tiene que inscribir. Y si bien es cierto que tal juicio es más restringido cuando se trata de documentos judiciales, no parece razonable pretender reducir tanto su calificación que se convierta en obediencia ciega, acrítica e irracional; no porque ello atente contra la dignidad de la función registral, aunque eventualmente se pudiera considerar así, sino porque con tal actitud de sumisión acrítica lo que indudablemente sufre es la seguridad jurídica y la sumisión de todos los poderes del Estado a la Ley, que son, también, relevantes valores constitucionales.

Se considera, por tanto, que los documentos judiciales pueden y deben ser objeto de calificación, no más amplia, pero tampoco más restringida, que la que postula el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, y que el Registrador puede calificar la "*congruencia del mandato con el juicio o procedimiento en el que se dictó*".

**CUARTA**: Se discrepa de la argumentación que se contiene en el F.J. Sexto, en cuanto razona que "*es claro que el procedimiento de que se trata, un expediente de dominio, es congruente con el mandato de inscripción producido*". A juicio del que suscribe, tal interpretación de cual sea la "*congruencia*" que califica el Registrador es restrictiva e indeseable. Según dicho argumento se producirían consecuencias sorprendentes. Ejemplificando: seguido un juicio ejecutivo a instancias de A contra B, se libra mandamiento al Registro ordenando anote en favor de C —ajeno por completo al procedimiento—, y, según criterio del Auto, el Registrador debe anotar en favor de ese C extraño y sobrevenido, puesto que la resolución —providencia de embargo— es congruente con el procedimiento en el que se dicta —juicio ejecutivo—; en un procedimiento de ejecución hipotecaria, se concluye con un auto de adjudicación en favor de alguien que no es el rematante ni su cesionario, sino un tercero ajeno a lo actuado, tampoco podría el Registrador formular objeción alguna, puesto que es congruente lo resuelto —una adjudicación— con el procedimiento —una ejecución hipotecaria—; en un procedimiento de declaración judicial de herederos ab intestato instado por unos hijos respecto de su padre, fallecido, que concluyera declarando a los solicitantes herederos del Estado español —por un error de ordenador, o por originalidad jurídica—, el Registrador debería, obediente, ciego y mudo, inscribir en favor de tales herederos cuantos bienes y derechos figurasen inscritos en favor del Estado... Parece razonable rechazar una argumentación que conduce linealmente a las absurdas conclusiones caricaturizadamente expuestas.

A juicio del Registrador que suscribe, por "*congruencia*" debe entenderse lo que señala el Diccionario de la Real Academia: "*2. Der. Conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio*". Que es lo mismo que entiende desde siempre la Jurisprudencia: "*Reiterada jurisprudencia de esta Sala tiene declarado que el principio procesal de congruencia supone una relación de conformidad o concordancia entre las pretensiones oportunamente deducidas en los escritos rectores del proceso, siguiendo la orientación de que sentencia "esse conformis libello", y hay que entenderlo poniendo en relación lo pretendido en la demanda con la parte dispositiva de la sentencia, puesto que el invocado artículo 359 de su Ley de Enjuiciamiento Civil sólamente requiere para su efectividad que entre la parte dispositiva de la correspondiente resolución judicial y las pretensiones deducidas oportunamente exista la máxima concordancia y correlatividad, tanto en lo que afecta a los elementos subjetivos y objetivos de la relación jurídico procesal...*" (S.T.S. 23-XII-1991). En análogo sentido, y limitándome a la jurisprudencia reciente, las S.S. de 16-VII-1992, 26-X-1992, 3-X-1991, 28-I-1991, 5-VI-1989, 10-XI-1988, etc.

Debe destacarse que tal calificación de la "*congruencia*", en el sentido que se postula, respeta el fallo judicial. Se trata de señalar que el Juez, libre y responsablemente, puede fallar como entienda adecuado hacerlo, pero tiene que hacerlo sobre lo que se le ha pedido y respecto de quienes lo han solicitado. En ese tablero de juego el Juez es soberano, pero no en otro distinto.

Interesa también poner de manifiesto que la calificación registral de dicha congruencia se limita a declarar, en su caso, que el título no es inscribible, posibilita la subsanación de eventuales errores, pues hay que admitir la posibilidad, aunque sea teórica, de que puedan existir errores en las resoluciones judiciales, y, en definitiva, coopera con la Administración de Justicia en la realización de sus fines, dado que el Registrador —aunque de difícil encuadramiento en la Administración— es, cuanto menos, un funcionario cualificado, objetivo e imparcial que, al calificar, no sirve a otro interés distinto que la legalidad, razón por la cual, desde D. Jerónimo González, se le consideró —de modo impreciso, pero expresivo— "*juez territorial*".

QUINTA: Si se admite, como postulo, que la calificación de "*congruencia*" que verifica el Registrador tiene el alcance señalado en la anterior consideración, es incontestable que nos encontramos en un procedimiento que insta un grupo de personas físicas y que concluye con una resolución en favor de un ente jurídico distinto de aquéllas, sin que se haya producido ninguna sucesión o sustitución procesal —y adviértase, como resulta del Auto en que concluye el expediente, que la prueba aportada y practicada aludía a los promotores del expediente, sus títulos sucesorios, etc., que fue a ellos a quienes se referían los edictos que se publicaron...—; pero, además, hay un primer fallo congruente pero defectuoso desde la perspectiva registral; un auto aclaratorio —al que luego me referiré— que contiene un imposible jurídico, registralmente hablando, y, como edición crítica, una "*providencia aclaratoria*" en la que, al margen de otras consideraciones, se consuma la incongruencia.

Desde un punto de vista sustantivo, que escapa a la calificación registral, pero que no puede desconocerse, porque integra el marco de referencias en las que ésta actúa, el auto de aclaración es intempestivo, contraría la cosa juzgada y,

previsiblemente los Tribunales, a instancias del Ministerio Fiscal —supongo— deberían declararlo nulo. De igual modo, la "*providencia*" final es aprocesal, intempestiva e incoherente e, igualmente sería, parece, declarada nula. Lo que sucede es que no hay más parte que pueda impugnar las resoluciones que los promotores del expediente; que el Ministerio Fiscal no se ha opuesto; y que se va a obtener sobre una base tan jurídicamente vidriosa una inscripción dominical eficaz "*erga omnes*" sin que el Registrador, que es el cancerbero del Registro, pueda evitarlo.

La posibilidad de que el Registrador califique con el alcance que patrocino evita que el dislate se consume y favorece a los intereses generales del Estado.

**SEXTA**: Se distingue, en nuestra legislación, entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria. No interesa ahora entrar en tan difícil delimitación, pero sí precisar que la actividad jurisdiccional, en sentido estricto, es la que se desarrolla en la jurisdicción contenciosa. Ella es la que corresponde de modo exclusivo a los Jueces y Tribunales, pero no la llamada jurisdicción voluntaria, que puede ser realizada por los Juzgados y Tribunales o por otras instancias, pero que en ninguno de los casos es jurisdicción en sentido estricto, y es por ello que recientemente la ley posibilita que algún acto de jurisdicción voluntaria, como la declaración de herederos ab intestato, se verifique por acta notarial. Quiero decir que cuando un Juez realiza un acto de jurisdicción voluntaria —como es el caso— no actúa en el ejercicio del poder judicial, puesto que realiza un acto que la ley le atribuye a él como pudo atribuirlo a otro funcionario, y sería absurdo que un mismo acto —por ejemplo, declaración de herederos— se calificara de modo distinto si lo verifica un Juez que si procede de un Notario.

Trato de señalar que, aunque a efectos dialécticos se admita —que no lo hago— que la calificación de los documentos judiciales "*puros*", entendiendo por tales los producidos en el ámbito de la jurisdicción contenciosa, se desarrolle con las restricciones que se desprenden del Auto del que se discrepa, parece razonable considerar que, cuando se trata de documentos procedentes de jurisdicción voluntaria, que resuelve el Juez no por propia competencia jurisdiccional, sino porque la Ley, por razones de oportunidad, le atribuye, como puede igualmente atribuirlos a autoridades ajenas al poder judicial, el ámbito de la calificación registral debe ser más amplio y comprender la posibilidad de cerrar el Registro a actuaciones no conformes, a juicio del Registrador, con la legalidad.

En síntesis: tratándose de resoluciones procedentes de jurisdicción voluntaria no se trata de actos jurisdiccionales en sentido estricto, y, por ello, su calificación registral debe tener el ámbito ordinario, aplicándose el artículo 100 del Reglamento Hipotecario sólo a los documentos procedentes de la jurisdicción contenciosa.

**SÉPTIMA**: En el expediente de jurisdicción voluntaria en el que se dictan las sucesivas resoluciones se producen, a juicio del informante, actuaciones objetivamente inconstitucionales, a saber:

— El auto aclaratorio del de 17 de enero de 1992 se dicta el 11 de febrero siguiente. Téngase en cuenta lo establecido en los artículos 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 363 y 1818,2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

— La providencia de 21 de julio modifica los dos autos anteriores. Confróntese igualmente con los preceptos citados.

Tanto el auto aclaratorio como la sentencia contrarían el principio constitucional de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva de los derechos,

proclamados en los artículos 9 y 24 de la Constitución española, mereciendo ser citadas algunas resoluciones del Tribunal Constitucional sobre la materia:

"*Los principios de seguridad jurídica y de legalidad en materia procesal de los artículos 9, 3 y 117,3 de la Constitución española impiden que los Jueces y Tribunales, al margen de los casos previstos por la Ley, puedan revisar el juicio efectuado en un caso concreto, si entendieran, con posterioridad, que la decisión no se ajusta a la legalidad aplicable. Ha de admitirse, en consecuencia, que la inmodificabilidad de la sentencia integra también el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, de modo que si, fuera del cauce del correspondiente recurso, el órgano judicial modificase una sentencia, vulneraría el derecho fundamental del justiciable a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme*". (S.T.C. 22-VI-1988).

"*Tal posibilidad de alterar las resoluciones a ejecutar ocasionaría una gravísima inseguridad jurídica, pues supondría acabar con la noción misma de firmeza, dejando al albur de peticiones de las partes o de actuaciones de oficio, improcedentes y extemporáneas, el resultado final de cualquier procedimiento judicial. Por todo ello, la inmodificabilidad de las resoluciones firmes de los Tribunales constituye un valor jurídico consustancial a una tutela judicial efectiva, que no ha de verse como un mero aspecto formal y accesorio del derecho fundamental garantizado en el artículo 24,1 de la Constitución Española*". (S.T.C. 28-I-1991).

"*Este proceder no tiene en cuenta que el artículo 267,2 de la L.O.P.J. tan sólo autoriza a que la subsanación de errores sea de tal naturaleza que su eliminación de la resolución judicial en que se ha cometido no incida en su sentido, vigencia y eficacia, no pudiendo utilizarse como cauce procesal para revocarla y sustituirla por otra en la que se subvierte sustancialmente las conclusiones probatorias anteriormente mantenidas...*" (S.T.C. 10-XII-1991).

Por su parte, el artículo 5 de la L.O.P.J. establece que los Jueces y Tribunales aplicarán e interpretarán las leyes y reglamentos según los preceptos y los principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.

Las consideraciones expuestas en este apartado, por escapar a la calificación registral —éstas sí—, no se patentizaban en la nota de calificación ni se desarrollaban en el informe en defensa de la nota, pero no es inoportuno traerlas, en este momento, a colación, en la medida en que contribuyen a entender en que contexto se desarrolla la calificación recurrida y revocada.

Por todas las consideraciones expuestas.

**SUPLICO A V.E.** que teniendo por interpuesto RECURSO DE APELACIÓN PARA ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, del Auto dictado por V.E. a que se hizo referencia, se sirva admitirlo en tiempo y forma por ser de justicia, que pido en Aldaya, trece de julio de mil novecientos noventa y tres.

**Fdo.: Vicente Carbonell Serrano"**

■

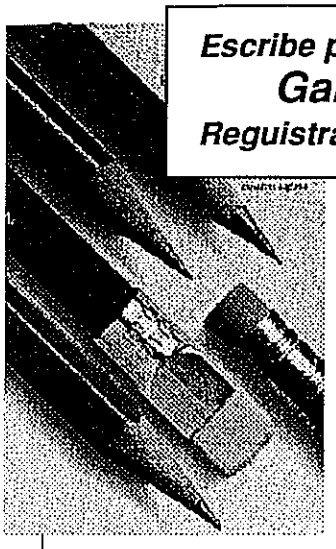

*Escribe para Lunes:*
***Gabriel Grajera Ibañez***
***Reguistrador de la Propiedad de Nules 1***

# Siete cuestiones sobre la Ley y Reglamento de Costas (*)

## 1ª Parte

Hace casi un año, sugerí a mi compañero y Director del Centro de Estudios de Valencia, Vicente Domínguez, aprovechar la reunión de los lunes 4'30, para actualizar entre los compañeros esas cuestiones que nunca tenemos tiempo de poner al día, bien por su reglamentación administrativa especial y dispersa, bien por tratarse de temas enojosos, con técnicas diferentes o contradictorias a los principios jurídicos usualmente desarrollados en el día a día de nuestras oficinas. Uno de estos temas era el de Costas, o quizás me lo pareciese al provenir de tierras de secano.

Pero la sugerencia tenía un matiz, a mi juicio, especialmente importante: su carácter práctico; que en pocos folios fueramos capaces de desarrollar los problemas más importantes. En una actividad como la nuestra, en la que estamos obligados a una permanente actualización jurídica, devorando diariamente multitud de normas legales y reglamentarias, Sentencias, Resoluciones y opiniones doctrinales, echo en falta algunas veces, esos resúmenes prácticos que puedan orientarnos en la tarea diaria de calificación. Esta es la finalidad de las siguientes líneas. Que nadie espere otra cosa.

Pues bien, siete cuestiones me han preocupado especialmente en la nueva legislación:

1º.- Qué ha pasado con las titularidades inscritas, situadas en el DPMT, en la nueva legislación.

2º.- Constitucionalidad de las soluciones adoptadas por la Legislación de Costas.

3ª.- Los llamados Certificados de invasión: cuándo hay que solicitarlos, qué efectos produce su solicitud, y qué consecuencias su recepción, según su distinto contenido.

4ª.- Las obras nuevas situadas en zonas de Servidumbre de Protección.

5ª.- La transmisibilidad de las titularidades derivadas de las Concesiones Administrativas de Costas.

6ª.- Los deslindes y su constatación registral.

7ª.- Los extraños derechos de tanteo y retracto en favor del Estado.

---

(*) Publicamos ahora la parte del trabajo relativa a las tres primeras cuestiones y dejamos para el próximo número la publicación del resto. ¿Razones? Las sabidas.

## I.- SITUACIÓN DE LAS TITULARIDADES INSCRITAS DENTRO DEL DPMT ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE COSTAS DE 1988.

Es frecuente en los Registros costeros la existencia de titularidades inscritas, y pacíficamente poseídas por sus propietarios, de fincas que, o bien ya estaban situadas en el DPMT, o como consecuencia de la nueva delimitación y deslinde impuesta por la Ley, han quedado situadas dentro de dicho espacio.

Pues bien, puede pensarse que la nueva Ley de Costas ha sustraído "*manu militari*", dichas propiedades a sus dueños para declararlas incluidas en el DP, dando lugar a una expropiación sin abono de justiprecio.

Pero esta declaración debe ponderarse a la vista de la nueva legislación, en la que se pretende un difícil equilibrio entre la defensa de nuestro litoral y el respeto a los derechos adquiridos.

La legislación de Costas, integrada básicamente por la Ley de 28 de julio de 1988, y su Reglamento de 1 de diciembre de 1989, tiene un propósito fundamental: la protección del Dominio Público Marítimo Terrestre (en adelante DPMT), que exigía de modo apremiante soluciones claras de acuerdo con la naturaleza de dichos bienes, que están sometidos a una presión urbanística de excepcional importancia, y a una degradación medio-ambiental de difícil restauración.

Como dice la Exposición de Motivos de la Ley, España cuenta con unos 7.880 km. de costa, de los que el 24% corresponden a playas, con un patrimonio público de unas 13.560 Ha, valioso por la posibilidades que ofrece, pero escaso ante las crecientes demandas que soporta, muy sensible y de difícil recuperación en su equilibrio físico. De dicha superficie un 40% ya está urbanizado o es urbanizable; un 7% está dedicado a instalaciones portuarias, un 3% a instalaciones industriales; un 8% a usos agrícolas, y un 42% no tiene todavía usos claramente definidos o irreversibles.

Pues bien, la presión de asentamiento de núcleos de población sobre el litoral ha sido extraordinaria, pues baste pensar que una franja litoral de 5 km. de anchura, que supone el 7% de nuestro territorio, a principios de siglo tenía un 12% de la población total española, y en la actualidad tiene un 35% (con una densidad cuatro veces superior a la media nacional), lo que se triplica en épocas estacionales, recogiendo hasta un 82% de la población turística.

Esta presión ha producido un doble proceso de degradación física, y de predación y privatización de nuestras costas, que exigía de modo apremiante una solución clara e inequívoca en defensa de la misma.

Y además, la anterior legislación —Ley de Costas de 26 de abril de 1969, y la Ley de Protección de Costas de 1980— se mostraba insuficiente para afrontar esta problemática, señalando la Exposición de Motivos de la nueva Ley, como uno de los fallos graves de la anterior legislación: "*la prevalencia de la posesión particular amparada por el Registro de la Propiedad, con reivindicación a cargo del Estado, y la adquisición privada del Dominio Público...*".

Pues bien, para ver qué ha pasado con esas titularidades inscritas en el Registro hay que tener en cuenta los siguientes principios legales:

1.- Art. 132 de la Constitución: "*1.- La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios*

*de inalinabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.*

*2.- Son bienes de dominio público estatal los que determine la Ley, y en todo caso la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.*

*3.- Por ley se regulará el Patrimonio del Estado y el Nacional, su administración defensa y conservación".*

2.- Los arts. 7 LC y 10 del RC, como consecuencia del anterior principio constitucional, *declaran a los bienes de dominio público marítimo-terrestre: inalienables, imprescriptible e inembargables.*

3.- Los arts. 8 de LC y 11 del RC: *a los efectos del art. anterior no se admitirán más derechos que los de uso y aprovechamiento adquiridos conforme a esta Ley, careciendo de valor obstativo frente al dominio público las detentaciones privadas, por prolongadas que sean en el tiempo y aunque aparezcan amparadas por asientos del Registro de la Propiedad.*

4.- Arts. 9 LC y 12 RC: *no podrán existir terrenos de propiedad distinta de la demanial en ninguna de las pertenencias del DPMT..., y serán nulos los actos administrativos que infrinjan lo anterior. Los actos de los particulares en fraude del mencionado precepto no impedirán la debida aplicación del mismo.*

5.- Derecho Transitorio.- Pero como no puede olvidarse que conforme al art. 6,3º de la Ley de Costas de 1969, la atribución de la posesión en favor del Estado como consecuencia de un deslinde, no podría realizarse respecto de las fincas o derechos amparados por el art. 34 de la LH, sin perjuicio de la facultad de la administración de ejercitar las acciones judiciales pertinentes, y como la jurisprudencia del TS había reconocido los derechos de los particulares en zonas o enclaves del dominio público, era preciso dar una solución a tales derechos de los particulares, bien reconocidos por Sentencia firme, bien amparados por las inscripciones en el R de la P.

Por ello las Disposiciones Transitorias 1ª de la LC y 1ª y 2ª del RC establecen los siguientes principios:

**I.-) Titulares de espacios en zona marítimo-terrestre declarados por sentencia firme:**

— Se transforma su propiedad privada en un derecho de ocupación y aprovechamiento del DPMT;

— A tal fin, deben solicitar la correspondiente concesión administrativa en plazo de 1 año desde la entrada en vigor de la Ley, transcurrido el cual se otorga de oficio por el MOPT. La concesión se otorga por plazo de 30 años prorrogables por otros 30, sin abonar canon alguno y se inscribirá en un Registro Especial de carácter administrativo que se lleva por duplicado en el MOPT y en las Jefaturas de Costas.

— Así mismo tendrá un derecho preferente durante 60 años para la obtención de las concesiones para los nuevos usos o aprovechamientos que puedan otorgarse sobre la totalidad de la superficie de su antigua propiedad.

**II.-) Titulares de espacios en zona marítimo-terrestre protegidos por el artículo 34 de la LH:**

En este punto es necesario distinguir tres supuestos, según que se trate:

**A) Tratándose de terrenos deslindados anteriormente, que no hayan podido ser ocupados por la Administración por tratarse de titulares protegidos por el art. 34 de la LH: (D.T. 1-2 LC y DT 2ª RC).**

— Se parte de la base de que dichos terrenos son de dominio público, quedando sus titulares sujetos al régimen de la nueva Ley para la utilización del dominio público.

— Pueden legalizar los usos existentes, a cuyo efecto pueden solicitar en el plazo de un año la correspondiente concesión administrativa, pero a diferencia de los titulares por Sentencia, el plazo es de 30 años sin admitirse la posibilidad de prórroga; no se concede de oficio sino que debe solicitarse; y está sujeta al pago de canon, pues no se regula su exención.

— Derecho de preferencia durante un periodo de 10 años para la obtención de los derechos de ocupación y aprovechamiento que puedan otorgarse sobre dichos terrenos mediante la correspondiente concesión.

**B) Tratándose de titulares registrales protegidos por el art. 34, en tramos no deslindados anteriormente: (DT 2ª-3 LC y 3ª RC).**

Se practicará el correspondiente deslinde, cuya aprobación surtirá los efectos del art. 13 de la Ley, es decir: "*...declara la posesión y titularidad a favor del Estado, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados*".

**C) Tratándose de terrenos deslindados anteriormente, no incluidos en el DPMT, pero que como consecuencia de nuevo deslinde impuesto por la nueva regulación legal, ahora sí quedan incluidos dentro del DPMT:**

(DT 1ª-4 LC, y DT 4ª RC): quedan asimilados a los titulares por Sentencia firme que hemos visto anteriormente, pero computándose el plazo de 1 año desde la fecha de aprobación del nuevo deslinde.

En suma, la nueva legislación de costas ha producido una adaptación de los derechos y situaciones existentes anteriormente a la nueva regulación, cuya primera cuestión debe ser la relativa a la constitucionalidad de tal adaptación, pasando así a examinar este tema.

## II.- BREVE EXAMEN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS SOLUCIONES ADOPTADAS POR LA NUEVA LEGISLACIÓN DE COSTAS.

En este punto seguimos a dos importantes Sentencias del Tribunal Constituciones (TC), como son la de 4 de julio de 1991, sobre la Ley de Costas, y la de 17 de octubre de 1992, sobre su reglamento. De estas Sentencias podemos extractar los siguientes principios:

*I.- Se declaran inconstitucionales diversos preceptos de la Ley y del Reglamento, como son los que atribuyen determinadas competencias y autorizaciones a la Administración del Estado, por entender que invaden las competencia de la Comunidades Autónomas sobre ordenación del territorio y urbanismo.*

Así por ejemplo el art. 26.1 de la Ley, en cuanto atribuye a la Administración del Estado la potestad de autorizar los usos permitidos en la zona de Servidumbre de Protección.

Así también, en el art. 33.4, sobre instalaciones en la playa, en cuanto se refiere a su "*distribución homogénea*".

Así también el art. 34, que autoriza a la Administración del Estado "*sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y de los Ayuntamientos a dictar las normas generales y las específicas para tramos de costa determinados*", y que luego enumera en sus apartados a) a f).

La lista es mayor, citándose los anteriores por vía de ejemplo, y en estos casos, el TC va dibujando con precisión la línea diferenciadora entre la competencia del Estado sobre determinación, protección, utilización y policía del DPMT, y las competencias de las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos en materia de ordenación del territorio —entendida como delimitación de los diversos usos a que puede destinarse el suelo o espacio físico territorial—, y urbanismo.

II.- *La segunda gran cuestión que se plantea es la violación en diversos preceptos, pero especialmente en las Disposiciones Transitorias, del art. 33 de la Constitución, apartado 3ª, que señala: "nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, sino mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las Leyes".*

Es decir, que por la Ley de Costas se legitima una expropiación sin pago de justiprecio.

Frente a esto el Tribunal Constitucional ha declarado la constitucionalidad de la regulación contenida en la Ley de Costas, en la muy fundamentada Sentencia de 1991. Como criterios básicos que apoyan dicha constitucionalidad pueden citarse:

1º.- Que el art. 33 apartado 3º de la Constitución no puede disociarse del apartado 2º, que establece que la "*función social de estos derechos* (propiedad privada y herencia) *delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes*". Siendo que la Ley de Costas realiza una delimitación del DPMT.

2º.- Que tampoco podemos olvidar la determinación constitucional del art. 132.2, según el cual forman parte del dominio público estatal "*en todo caso la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y de la plataforma continental*".

3º.- Que no es tan clara la identificación de dichos enclaves o zonas, como verdaderas propiedades particulares, pues la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo (mantiene)una falta de uniformidad de criterio en esta cuestión, donde se aprecia una tendencia evolutiva, desde la consideración como auténtico dominio privado, a tesis más matizadas y dubitativas, que niegan se trate de verdadera propiedad privada, sino una especie de "*dominio degradado*", o si se

quiere, un "*derecho real atípico*", que aún sin límite temporal, concedió únicamente alguna de las facultades propias de la titularidad dominical, pero no ésta.

4º.- Que aún considerando la transformación del dominio privado en concesión administrativa, una forma muy singular de expropiación, la evidente razón de utilidad pública de tal expropiación, constitucionalmente declarada, no puede ser puesta en cuestión.

5º.- Que tampoco cabe hablar de inexistencia de indemnización, pues no tiene otro concepto la concesión que se otorga.

6º.- Que tampoco cabe hablar de insuficiencia de la indemnización, dado la singularidad de los derechos correspondientes, la circunstancia de que en todo caso habrían de quedar sujetos a las limitaciones de uso propias del dominio público, y en fin, para que los titulares por Sentencia firme, la concesión es por 60 años, sin pago de canon alguno, y otorgada de oficio por la administración, si el titular no la reclama en 1 año.

7º.- Y finalmente, para los titulares inscritos protegidos por el art. 34, a los que se les reconoce la posibilidad de solicitar en el plazo de un año la legalización de los usos existentes mediante la oportuna concesión, y así mismo un "*derecho de preferencia durante un periodo de diez años para la obtención de los derechos de ocupación o aprovechamiento, que, en su caso, puedan otorgarse sobre dichos terrenos*", la reducción de la indemnización que en este caso se les concede, tiene su fundamento en la mayor debilidad del título.

## III.- LOS CERTIFICADOS DE INVASIÓN.

Como consecuencia del objetivo legal de defender el DPMT, y aún a pesar del principio de que las inscripciones registrales no pueden menoscabarle, la LC intenta decididamente evitar que surjan titularidades inscritas en el dominio público, imponiendo la necesidad de aportar un certificado del Servicio Periférico de Costas, que acredite que la finca objeto de inscripción no le invade.

Dichos certificados, resultan de los arts. 15 de la LC, y del art. 31 a 35 del RC, los cuales señalan:

**Art. 15 de la LC:**

*1.- Cuando se trate de inmatricular en el Registro de la Propiedad fincas, situadas en la zona de servidumbre de protección a que se refiere el art. 23, en la descripción de aquellas se precisará si lindan o no con el dominio público marítimo-terrestre. En caso afirmativo no podrá practicarse la inmatriculación si no se acompaña al título la certificación de la Administración del Estado que acredite que no se invade el dominio público.*

*2.- Si en la descripción de la finca se expresa que no linda con el dominio público marítimo-terrestre o no se hace declaración alguna a este respecto, el Registrador requerirá al interesado para que identifique y localice la finca en el plano proporcionado al efecto por la Administración del Estado. Si de dicha identificación resultase la no colindancia, el Registrador practicará la inscripción haciendo constar en ella ese extremo.*

*Si a pesar de esa identificación o por no poder llevarse a efecto, el Registrador sospechase una posible invasión del DPMT, pondrá en conocimiento*

*de la administración del Estado la solicitud de inscripción, dejándola entre tanto en suspenso hasta que aquélla expida certificación favorable.*

*3.- Transcurridos treinta días desde la petición de oficio de la certificación a que se refiere el apartado anterior sin que se haya recibido contestación, podrá procederse a la inscripción.*

*4.- Si no estuviese aprobado el deslinde, se iniciará el correspondiente procedimiento, a costa del interesado, dentro de un plazo que no podrá ser superior a tres meses desde la correspondiente solicitud, quedando entre tanto en suspenso la inscripción solicitada.*

**Art. 31 del RC:**

*1.- Cuando se trate de inmatricular en el Registro de la Propiedad fincas situadas en la zona de servidumbre de protección a que se refieren los arts. 23 de la Ley de Costas y 43 de este Reglamento, en la descripción de aquellas se precisará si lindan o no con el DPMT. En caso afirmativo, no podrá practicarse la inmatriculación si no se acompañara al título la certificación de la Administración del Estado que acredite que no se invade el dominio público.*

*2.- Si en la descripción de la finca se expresa que no linda con el DPMT o no se hace declaración alguna a este respecto, el Registrador requerirá al interesado para que identifique y localice la finca en el plano proporcionado al efecto por la Administración del Estado. Si de dicha identificación resultase la no colindancia, el Registrador practicará la inscripción haciendo constar en ella ese extremo.*

*Si a pesar de esa identificación o por no poder llevarse a efecto, el Registrador sospechase una posible invasión del DPMT pondrá en conocimiento de la Administración del Estado la solicitud de inscripción, dejándola entre tanto en suspenso hasta que aquella expida certificación favorable (Art. 15.1 y 2 de la LC).*

*3.- Las certificaciones y planos a que se refieren los apartados anteriores serán expedidos por el Servicio Periférico de Costas y podrán ser solicitados de oficio por el Registrador.*

*4.- El Registrador archivará en el legajo correspondiente al plano en el que el propietario o persona que acredite tener poder suficiente localice la finca conforme a lo previsto en el apartado 2. Igualmente, archivará la certificación o plano relativos a la finca que se inmatricula salvo si consta que el original está incorporado a un protocolo notarial.*

*5.- Cuando en la certificación expedida por el Servicio Periférico de Costas se haga constar la delimitación de la zona de servidumbre de protección, en la descripción de las fincas afectadas se expresará igualmente su sometimiento a dicha servidumbre.*

*6.- Alternativamente y con los mismo efectos de los establecido en los apartados 1 y 2, cuando en la descripción de la finca que se pretenda inscribir se exprese que la misma linda con el DPMT o se sospeche que pueda lindar o invadirlo, la tramitación anterior podrá obviarse si en la descripción se incluye de manera explícita que el límite de dicha finca es el DPMT deslindado de acuerdo con la Ley de Costas, según plano que lo identifique.*

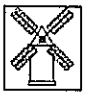

**Art. 32 del RC:**

*1.- Transcurridos treinta días desde la petición de oficio de la certificación a que se refiere el art. anterior sin que se haya recibido contestación podrá procederse a la inscripción.*

*2.- Si no estuviese aprobado el deslinde, se iniciará el correspondiente procedimiento, a costa del interesado, dentro de un plazo que no podrá ser superior a tres meses desde la correspondiente solicitud, quedando entre tanto en suspenso la inscripción solicitada (art. 15.3 y 4 de la LC).*

*3.- El asiento de presentación quedará prorrogado, en su caso, por el plazo de cuarenta días hábiles a contar desde el siguiente al de la petición por el Registrador a las Demarcaciones o Servicios de Costas, haciéndose constar dicha prórroga por nota marginal.*

*4.- Iniciado el expediente de deslinde, el Servicio Periférico de Costas podrá solicitar del Registro de la Propiedad que extienda la anotación preventiva correspondiente, conforme a lo previsto en el art. 23.3.*

**Art. 33 del RC:**

*No será necesaria la identificación y localización a requerimiento del Registrador, prevista en el art. 31.2, cuando el título inmatriculable vaya acompañado de plano expedido por el Servicio Periférico de Costas, igual a los deben suministrase al Registro, en el que se individualice la finca con precisión y se refleje su situación con relación a la zona de DPMT. Los planos serán expedidos a solicitud de los interesados.*

**Art. 34 del RC:**

*1.- Las mismas reglas de los artículos anteriores se aplicarán a las inscripciones de excesos de cabida, salvo que se trate de fincas de linderos fijos o de tal naturaleza que excluyan la posibilidad de invasión del DPMT.*

*2.- Siempre que el título registral contenga la indicación de que la finca linda con el mar, la colindancia se entenderá referida al límite interior de la ribera del mar, incluso en los casos de excesos de cabida (art. 16 de la LC).*

*3.- En el caso de que el DPMT incluya alguna pertenencia distinta de la ribera del mar, la colindancia a que se refiere el artículo anterior se entenderá que lo es con respecto al límite interior de dicho dominio.*

**Art. 35 del RC:**

*Las reglas establecidas en los arts. anteriores para la inmatriculación serán también aplicables a las segundas y posteriores inscripciones.*

De la anterior regulación legal, vamos a reseñar las siguientes cuestiones:

1º.- Destaca la gran amplitud de los supuestos en que hay que solicitar el Certificación de invasión de la Jefatura de Costas, pues basta la simple "*sospecha*" del Registrador de la invasión.

Desde luego, si del mismo título resulta la colindancia con el DPMT, más que sospecha hay certeza, debiéndose solicitar la certificación.

Si del título no resulta la colindancia (supuesto bastante frecuente), pero el Registrador "*sospechase*", debe solicitar la certificación previo requerimiento o no del interesado para que localice la finca.

El término sospecha es criticable pues introduce un subjetivismo anómalo en la actuación del Registrador de carácter reglada y objetiva. Quizás hubiese (sido) más adecuado establecer la solicitud respecto de aquellos sitios, partidas o parajes que linden con la zona marítimo terrestre, a cuyo efecto se elaboraría una relación de los mismos por el Registro y las Jefaturas Provinciales de Costas siendo obligada la petición de certificación en tales casos, salvo que al Registrador le conste la situación de la finca y su no colindancia.

Pero los términos legales son los que son, por lo que desde un punto de vista práctico parece recomendable que en los Registros costeros, tengan elaborada esa relación de partidas colindantes, solicitándose la certificación en fincas incluidas en ellos, salvo que por conocimiento de la ubicación de la finca resulte segura su no colindancia.

Lo cierto es que la LC ha impuesto al Registrador una especial diligencia en evitar las inscripciones en zonas de DPMT, que debemos asumir con la seriedad que caracteriza nuestra profesión, primero por ser una exigencia legal, pero además porque en nada beneficia esta inscripción al nuevo titular registral, al que la inscripción no le protege.

2º.- Desde el punto de vista de la clase de asientos a practicar, destaca también la gran amplitud de la exigencia de los certificados, predicables no solo a las inmatriculaciones sino a las segundas y posteriores inscripciones.

El futuro ideal será aquel, en que por haberse llevado a cabo todos los deslindes impuestos por la nueva ley, no haya ninguna finca —salvo inmatriculaciones— en el Registro que plantee problemas de invasión.

Pero esta situación ideal es muy poco frecuente en la práctica, por lo que en la mayoría de los Registros, la exigencia de los certificados de invasión será aplicable a todo tipo de inscripciones, tanto de enajenación, como de modificación (declaraciones de obra nueva), como de gravamen (hipotecas).

Especial mención merece las anotaciones de embargo, en la que caben soluciones más matizadas, ya que podría embargarse las titularidades derivadas de las normas transitorias, antes examinadas, de obtener una legalización de los usos existentes mediante la oportuna concesión, junto con un derecho de preferencia respecto de nuevos aprovechamientos, mediante también la correspondiente concesión.

Si bien el DPMT es por expresa declaración inembargable, no puede decirse lo mismo de las concesiones administrativas de costas, ya que como veremos más adelante, si bien se declara a las concesiones administrativas intransmisibles intervivos, se permite la hipoteca y embargo, previa comunicación a la Administración concedente por la persona o entidad a cuyo favor se constituye el derecho.

No obstante, si el asiento refleja una titularidad ordinaria dominical, debemos solicitar la certificación, pues tal titularidad contradictoria con el DPMT ni es hipotecable, ni embargable. No es hipotecable, pues ni es dominio, ni es concesión administrativa, o lo que es igual, es hipotecable el dominio, y es hipotecable la concesión administrativa (art. 107.6º LH), pero no el derecho a obtener una concesión, que ni es un derecho real, ni es libremente trasmisible.

Mayores dificultades reviste todavía el embargo, caso de que éste se limite a los derechos que al titular registral le corresponden con arreglo a la legislación

de costas, a obtener una concesión administrativa, que como hemos indicado al tratar de la constitucionalidad, representa una indemnización por la expropiación de su derecho. Y aquí las opiniones serán para todos los gustos.

No es este el lugar adecuado para tratar con la profundidad que se merece este tema, solo me interesa destacar aquí, que si se trata de un mandamiento ordinario de embargo de una titularidad dominical en zona "*sospechosa*", el Registrador debe solicitar la certificación de costas, y practicar el embargo (si según el certificado no se invade el DPMT), o rechazarlo, como embargo sobre el dominio (si lo invade).

3º.- Respecto a los efectos de la solicitud, son fundamentalmente:

— la suspensión de la inscripción hasta que no se reciba el certificado, aunque si transcurren 30 días desde la solicitud se puede practicar la inscripción.

— la prórroga del asiento de presentación por plazo de 40 días hábiles a contar desde el siguiente a la petición, lo que se hará constar mediante la oportuna nota al margen del asiento de presentación.

Parece claro que si no se recibe la certificación a los 30 días, el registrador tiene 10 días hábiles para practicar el asiento. Si practicado el asiento se recibe tardíamente la certificación, creo que debe dejarse subsistente la inscripción pero hacerse constar el contenido del certificado por nota al margen de la inscripción, y en su caso, por nota en el título sujeto a inscripción, si fuere posible. Esto lo vemos a continuación.

Si el certificado tardío entra en el Registro entre los 30 y 40 días, y todavía no se hubiese practicado el asiento, estimo preferible no practicarlo, primero porque el art. 32 del RC dice que si no se recibe a los 30 días "*podrá*" practicarse la inscripción, y segundo porque, como hemos indicado, la inscripción que practiquemos no protege al adquirente.

4º.- Una vez recibida la certificación de Costas, su presentación se hará constar por nota al margen del asiento de presentación, y los efectos, en función de su contenidos son:

A) Si de la certificación resulta la no invasión, se practicaran las inscripciones correspondientes y, a mi juicio, es conveniente hacer constar el contenido de la (certificación) por nota marginal. Esta nota no viene regulada en ningún precepto legal, pero se trata de una circunstancia física de extraordinaria transcendencia jurídica, que evitará volver a solicitar la certificación sobre la misma finca, evitando el retraso en el despacho que ello supones.

B) Si resulta que la finca invade el DPMT, con la consecuencia de ser la finca inalienable, imprescriptible e inembargable, se denegará la inscripción, de conformidad con lo ya establecido por las Resoluciones de la Dirección General de los Registro y de Notariado de 8 de enero y 15 de marzo de 1993. Así mismo estimo que deberá reflejarse en el folio registral mediante la oportuna nota marginal, haciendo constar el contenido de la certificación.

C) Si de la certificación resulta que la finca solo invade parcialmente el DPMT, la solución acertada sería la de otorgar la correspondiente escritura en la que se rectifique la descripción de la finca, pero estimo también posible inscribir —con la conformidad del presentante o interesados— en cuanto a la parte que no

invade y denegar en cuanto al resto incluido en el DPMT, extendiéndose también la oportuna nota marginal.

5º.- Finalmente quiero dejar constancia de los graves problemas que origina esta regulación legal en la vida práctica. Resulta que el titular registral vende una propiedad en la costa debidamente inscrita. Pide la nota informativa por fax el notario, y la finca resulta libre de cargas. Se realiza la venta, se otorga la escritura, y el comprador paga el precio. Presentada la escritura en el Registro, resulta que al estar situada en partida colindante se solicita certificación de costas, y cuando se recibe resulta invadir el DPMT. El comprador, que ha utilizado prudentemente todos los resortes de protección jurídica, puede encontrarse sin finca y sin dinero (no digamos nada si a continuación se hipoteca la finca en garantía del capital prestado para la adquisición).

¿Cómo es posible que este grave inconveniente salte al final de todo el proceso de transmisión, y no antes? ¿ Cómo es posible que el Registro diga por nota informativa al Notario que la finca figura inscrita a favor de don... libre de cargas, y resulta luego que por estar situada en el DPMT es inalienable, inembargable e imprescriptible, y en consecuencia no se puede inscribir? Pero es la regulación existente.

Una solución para reducir el problema puede consistir en elaborar junto con la Jefatura de Costas una listas de partidas "*sospechosas*", y advertir en las notas informativas a los Notarios que "*dada la ubicación de la finca va a solicitarse el certificado previsto en los arts 31 y siguientes del Reglamento de Costas*". Es decir, en la nota informativa por fax, se indica que: va a solicitarse la certificación de Costas, por la posible invasión del DPMT. Con dicha información, puede paralizarse la operación hasta despejar la incógnita, puede realizarse si no hay duda inter partes de la no invasión del DPMT, e incluso puede agilizarse la obtención de la certificación de costas, mediante una gestión personal.

No es la solución definitiva del tema, que pasa por una adecuada identificación de las fincas registrales en los deslindes, pero de esto hablaremos más adelante.

**(Continuará)**

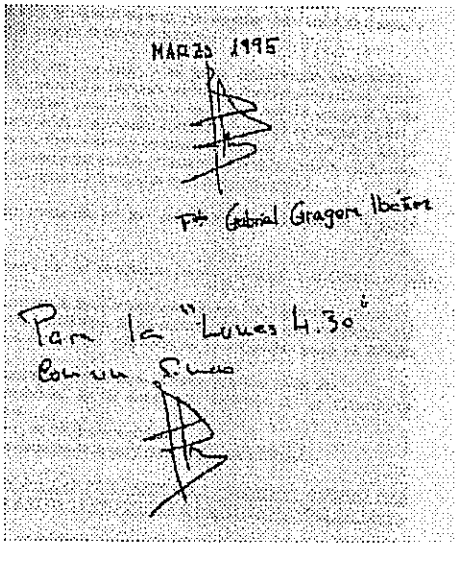

## TEMA 34

# INFRACCIONES TRIBUTARIAS DE LOS IMPUESTOS DE TRANSMISIONES Y SUCESIONES.- PRESENTACIÓN FUERA DE PLAZO O FALTA DE PRESENTACIÓN.- APLICACIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA Y RESPONSABILIDAD PENAL.- ADQUISICIÓN DE BIENES POR LA ADMINISTRACIÓN COMO MEDIDA CONTRA EL FRAUDE.

## 1. INFRACCIONES TRIBUTARIAS DE LOS IMPUESTOS DE TRANSMISIONES Y SUCESIONES.

Esta materia está regulada por las siguientes normas:

**A) De carácter general:**

— Artículos 77 a 89 de la L.G.T., modificados en la reforma parcial por Ley de 20-7-1995.

— R.D. de 18-12-1985, sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias, que seguirá en vigor hasta que por el Gobierno se aprueben las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la citada Ley de reforma, como establece la Disp. Final 2ª de la misma.

— Circular nº 8/88 de julio, de la Secretaría General de Hacienda sobre criterios de aplicación de sanciones por infracciones tributarias para las Dependencias o Secciones de Gestión Tributaria de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda.

**B) Especial para el ITP y AJD:**

— Artículo 96 del Reglamento de 1995.

**C) Especial para el ISD:**

— Artículo 62 de su Reglamento.

Además hay que tener en cuenta que la Ley de 28-12-1983 de cesión de tributos a las CCAA ha cedido, entre otros, el ISD y el TP en determinados hechos imponibles, ampliados por la Ley de 22-12-1987. Respecto de los mismos, corresponde a dichas CCAA, "*la calificación de las infracciones y la imposición de las sanciones tributarias*". (art. 13-1, c).

Dicha normativa puede sintetizarse como sigue:

**A) Principios generales:**

a) Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

b) Se consideran como sujetos infractores:

— Los sujetos pasivos, contribuyentes o sustitutos.

— Los retenedores y obligados a ingresar a cuenta.

— La sociedad dominante en régimen de declaración consolidada.

— Las entidades en régimen de transparencia fiscal.

— Los obligados a suministrar información o colaborar con la Administración, de los arts. 111 y 112.

— El representante legal de los incapacitados.

c) Se señalan los órganos competentes para acordar e imponer la sanción, dependiendo de éste, que va desde el Gobierno, cuando consista en suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público; hasta los órganos administrativos encargados de practicar las liquidaciones, cuando consista en multa pecuniaria proporcional; pasando en los demás casos, por el Mº de Economía y Hacienda, los Directores Generales del Mº y del Departamento de la AEAT y los Delegados o Administradores de dicha Agencia.

d) La responsabilidad derivada de la infracción sólo se extingue por pago, cumplimiento de la sanción o prescripción.

e) La sanción firme sólo se condona de forma graciable y discrecional por el Mº de Economía y Hacienda.

f) A la muerte del infractor, la obligación tributaria pendiente se transmite a sus herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a adquisición de herencia. En ningún caso se transmite la sanción.

g) En caso de sociedades disueltas y liquidadas, las obligaciones tributarias pendientes se transmiten a los socios o partícipes en el capital, que responden solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

**B) Normas especiales para el ISD:**

El artículo 40 de su Ley reguladora señala: "*las infracciones tributarias serán calificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la LGT y, en su caso, en el Reglamento del mismo*".

Y el artículo 62 del Reglamento se remite, también, a la LGT tanto para la calificación como para la sanción, sin contener él ninguna norma.

**C) Normas especiales para el ITP y AJD:**

El artículo 51-2º del T.R. dispone: "*La calificación y sanción de las infracciones tributarias de este Impuesto se efectuará con arreglo a la LGT*".



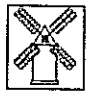

El artículo 96 del Reglamento contiene la misma norma en su párrafo 1º, y en el 2º dispone: "*No se aplicará sanción como consecuencia del mayor valor obtenido de la comprobación cuando el sujeto pasivo hubiese declarado como valor de los bienes el que resulte de la aplicación de la regla correspondiente del Impuesto sobre el Patrimonio o uno superior*".

Sólo indicar en cuanto al régimen general de sanciones en la LGT, que:

— Las infracciones pueden ser simples o graves

— Las infracciones se sancionarán con multa pecuniaria, fija o proporcional, pérdida de la obtención de subvenciones y ayudas públicas, y del derecho a obtener beneficios fiscales, por un plazo de hasta 5 años; prohibición por el mismo plazo de tiempo de celebrar contratos con el Estado u otros entes públicos; y suspensión hasta de 1 año del ejercicio de profesiones oficiales, empleos o cargos públicos.

— Tras la Reforma, se ha reducido el límite máximo de las sanciones por infracciones graves, que pasa del 300% al 150%; y en caso de infracciones graves en materia de retenciones, del 150% al 75%.

— Igualmente, se establece la reducción de las sanciones por conformidad con la propuesta de regularización inspectora.

En el régimen especial de autoliquidación del ITP son aplicables las siguientes normas contenidas en la Circular de la DGT de 1-4-1982:

— Sanción del 25% de la cuota más interés de demora para los hechos imponibles omitidos en la presentación dentro del plazo.

— Para aumentos de valor debidos a comprobación:

---si se declaró com base el valor procedente según las normas del Impuesto sobre el Patrimonio, no hay sanción alguna.

---si se declaró valor inferior al resultante de dichas normas: multa del 50% sobre la diferencia de cuotas más interés de demora.

— De alegarse exenciones o no sujeciones improcedentes, se girará la liquidación que proceda, sin sanción, pero con el interés de demora.

## 2. PRESENTACIONES FUERA DE PLAZO O FALTA DE PRESENTACIÓN.

Esta materia, regulada en el artículo 61 de la LGT, fue modificada por la Disp. Adicional 14ª de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 6-6-1991; y le ha dado nueva redacción, otra vez, la Ley de Reforma parcial de 20-7-1995, disponiendo ahora: "*El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe, determinará el devengo de intereses de demora.*

De igual modo se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo.

Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán recargo del 20% con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse, pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los 3, 6 o 12 meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 o 15% respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el artículo 127 de esta Ley (20 ó 10% si es satisfecha la deuda antes de que se notifique la providencia de apremio).

Este nuevo régimen sancionador para los ingresos realizados fuera de plazo afecta tanto al ITP y AJD, pues como hemos visto tanto el artículo 54-2º del TR como el 96 del Reglamento se remiten a la LGT, como al ISD, pues para este Impuesto se recoge el mismo régimen sancionador en la Disp. Adicional 7ª de la Ley de 16-12-1991, hasta que por la implantación del procedimiento de autoliquidación como sistema único y obligatorio en la gestión del ISD sea aplicable el régimen sancionador de la LGT, a la cual se remite, como vimos, el artículo 62 del Reglamento.

## 3. APLICACIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

Según el artículo 58 de la LGT, también reformado, formarán, en su caso, parte de la deuda tributaria los intereses de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue, incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente. (para 1995 se fija en el 11%).

Añade el artículo 87 que para las infracciones graves serán exigibles los mismos por el tiempo transcurrido entre el final del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

Los supuestos de aplicación tributaria.

— Retraso en el plazo de presentación
— Prórroga de los plazos ordinarios de presentación
— Falta de pago del impuesto en el plazo señalado al efecto
— Aplazamiento y fraccionamiento de pago
— En las liquidaciones definitivas sobre la diferencia con la liquidación provisional.

Hay que tener en cuenta que los intereses de demora son independientes de la multa o del recargo que, en su caso, corresponda por falta de presentación o de pago en el plazo señalado.

## 4. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA Y RESPONSABILIDAD PENAL.

### A) Responsabilidad subsidiaria:

Con carácter general, el artículo 37 de la LGT, reformado, dispone: "*La Ley podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.*

*Salvo precepto expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.*

*La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.*

*El recargo de apremio sólo será exigible al responsable cuando transcurrido el período voluntario que se le conceda para el ingreso, no efectúe el pago*".

Respecto al **ITP y AJD** dispone el artículo 9 de su TR, igual que el artículo 36 de su Reglamento, que serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto:

a) En la constitución de préstamos el prestamista que percibiera total o parcialmente los intereses o el capital o la cosa prestada, sin haber exigido al prestatario justificación de haber satisfecho este impuesto.

b) En la constitución de arrendamientos, el arrendador si hubiese percibido el primer plazo de renta sin exigir al arrendatario igual justificación.

c) Asímismo, responderá del pago del impuesto de forma subsidiaria el funcionario que autorizase el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción estatal o local, cuando tal cambio suponga directa o indirectamente una transmisión gravada por el presente impuesto y no hubiera exigido previamente la justificación del pago del mismo.

En la modalidad de "*operaciones societarias*", serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto, en la constitución, aumento y reducción de capital, fusión, escisión, aportaciones de los socios para reponer pérdidas, disolución de sociedades y traslado de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de sociedades, los promotores, administradores o liquidadores de las mismas que hayan intervenido en el acto jurídico sujeto al Impuesto, siempre que se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes (art. 63 Reglamento).

Respecto al concepto "***actos jurídicos documentados***", se recoge un supuesto de responsabilidad **solidaria** en el art. 78 del Reglamento, al decir: "*Será responsable solidario del pago del Impuesto toda persona o entidad que intervenga en la negociación o cobro de letras de cambio y los documentos que realicen la función de giro o suplan a aquéllas, así como los resguardos o certificados de depósitos transmisibles*".

En cuanto al **ISD**, la responsabilidad subsidiaria la regula el artículo 8 de su Ley, de igual contenido que el artículo 19 de su Reglamento, que disponen: "*Serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto, salvo que resultaran de aplicación las normas sobre responsabilidad solidaria de la LGT:*

*a) En las transmisiones "mortis causa" de depósitos, garantías o cuentas corrientes, los intermediarios financieros y las demás entidades o personas que hubieren entregado el metálico y valores depositados o devuelto las garantías constituidas.*

*b) En las entregas de cantidades a quienes resulten beneficiarios como herederos o designados en los contratos, las Entidades de Seguros que las verifiquen.*

*c) Los mediadores en la transmisión de títulos valores que formen parte de la herencia.*

*Será también responsable subsidiario el funcionario que autorizase el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción estatal, autonómica o local, cuando tal cambio suponga, directa o indirectamente, una adquisición gravada por el presente impuesto y no hubiere exigido previamente la justificación del pago del mismo*".

En cuanto a la responsabilidad por las sanciones, el artículo 40 de la LGT dispone: "*Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependen o adoptaren acuerdos que hicieren posibles tales infracciones*".

**B) Responsabilidad penal:**

Los delitos contra la Hacienda Pública aparecen regulados, en los artículos 305 a 310 del nuevo Código Penal, recientemente aprobado por Ley de 23-11-1995.

El artículo 305 dispone en su primer párrafo: "*El que por acción u omisión defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando de beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos exceda de 15 millones*

*de pesetas, será castigado con la pena de prisión de 1 a 4 años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía*".

También se puede imponer la pérdida de la posiblidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho de gozar de beneficios o incentivos fiscales durante un período de 3 a 6 años.

Tras la reforma operada por Ley de 29-4-1995, ahora recogida en el nuevo Código Penal:

— Se regula la posible exención de responsabilidad penal en el supuesto de regularización espontánea de la situación tributaria.

— En la obtención irregular de subvenciones, desgravaciones o ayudas se eleva a 10 millones de pesetas la cuantía que delimita el tipo penal y se exime de responsabilidad penal al que reintegre las cantidades recibidas, incrementadas en el interés legal del dinero más 2 porcentuales.

— Se eleva a 30 millones de pesetas la cuantía de los cargos o abonos omitidos o falseados que permite apreciar la existencia de delito.

— El artículo 307 declara aplicables las penas señaladas en el artículo 305-1º al que por acción u omisión defraudara a la Seguridad Social para eludir el pago de las cuotas o devoluciones indebidas que exceden de 15 millones de pesetas.

Se añade en el nuevo Código Penal la defraudación a los Presupuestos Generales de las Comunidades en cuantía superior a 50.000 ecus, tanto por la elusión del pago, como por el desvío de los fondos obtenidos o la obtención indebida de los mismos.

## 5. ADQUISICIÓN DE BIENES POR LA ADMINISTRACIÓN COMO MEDIDA CONTRA EL FRAUDE.

El artículo 46-5º del TR del ITP y AJD dispone que:

a) Cuando el valor comprobado exceda en más del 100% del declarado, la Administración Pública tendrá derecho a adquirir para sí los bienes y derechos transmitidos, derecho que sólo podrá ejercitar dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de la firmeza de la liquidación del impuesto.

b) Siempre que se haga efectivo este derecho, se devolverá el importe del impuesto pagado por la transmisión de que se trate.

c) A la ocupación de los bienes y derechos ha de preceder el completo pago del precio integrado exclusivamente por el valor declarado.

El procedimiento se desarrolla en el artículo 118 del Reglamento.

Destacaremos, simplemente por falta de tiempo, que la Delegación de la AEAT o el órgano competente de la CCAA, una vez reciba la comunicación del Centro Directivo encargado de la gestión sobre los bienes a adquirir, lo comunicará a los interesados y dará traslado a los Registros de la Propiedad, Mercantil o de la Propiedad Industrial para que mediante nota haga constar que el bien o derecho se encuentra sometido al ejercicio del derecho de adquisición preferente por la Administración.

Esta nota de afección caduca a los 2 años de su fecha.

El artículo 19 de la Ley del ISD regula más técnicamente tal derecho de adquisición en cuanto que, formulado en términos similares a los antes expuestos para el ITP y AJD, aclara que, antes de la ocupación del bien o derecho de que se trate, se abonará al interesado la cantidad que hubiere asignado como valor real del mismo en la declaración que, al efecto, ha de presentar por imperativo del artículo 31 de dicha Ley.

Por otra parte, si el interesado hubiere ingresado por ISD alguna cantidad por la adquisición de bienes o derechos sobre los que la Administración haya ejercitado el derecho de incautación, se procederá a la devolución, en la forma que reglamentariamente se determine, de la porción del impuesto que corresponda al exceso sobre la cantidad abonada al interesado.

El artículo 96 del Reglamento regula el procedimiento a seguir para tal caso, idéntico al del ITP y AJD y previendo la misma nota y con igual plazo de caducidad; y el artículo 97 regula el procedimiento para la devolución del Impuesto en tales supuestos.

Enero 1996

## HUMOR

## CORRAL

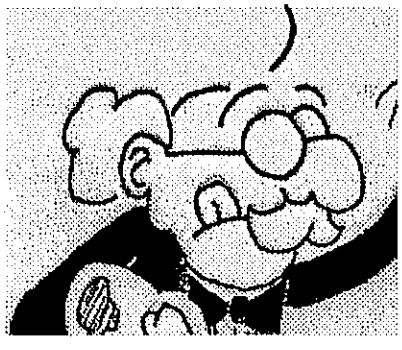

En espera del chiste que viene...

# JM.CHIC

Hace muy poco se ha instalado en mi vocabulario la palabra "*PROPÁGULO*" y ello, aunque pueda suponer un enriquecimiento idiomático, me está produciendo mucho problema, pues de una parte he logrado a duras penas saber su significado y, de otra, al saber lo que eso es, me pone en serios aprietos en esos paseos que por prescripción médica me doy diariamente por parques y jardines. Me estoy haciendo "***forestal***" sin quererlo.

Hay dos clases de libros que no me provocan la tentación de leerlos. Es más, me dan alergia. Unos, los de medicina y explicación de enfermedades, porque insensiblemente al leer los síntomas voy aplicándoles a mi persona y termino tuberculoso, artrítico, ulceroso, menopáusico y afectado de otros achaques de difícil curación. El otro libro, no leído por mí, es el Código penal. Sé que siendo Abogado decir esto es situarte en la herejía, pero mi alergia me lleva siempre a delitos y faltas penadas con condenas, sin que pueda aplicarme un atenuante o eximente. Ello exige situar en "*vía muerta*" estas dos clases de libros, mientras me muevo con facilidad —capacidad de maniobra— en las demás vías de la Literatura.

Pero un gran compañero nuestro —ignorando quizá mis alergias— me ha enviado desde Sevilla la redacción del artículo 332 del nuevo Código penal. Eduardo Ruiz del Portal no sabrá en qué laberinto me ha metido, pues es en ese artículo que regula los delitos y las penas en el campo de la protección de la flora y fauna donde se dice que: "*El que corte, tale, queme, arranque, recolecte o efectúe tráfico ilegal... o destruya especies o subespecies o de sus PROPÁGULOS...*" incurrirá en pena de prisión de dos años o multa de una serie de meses. Para un lego como yo, creo que es excesiva esta redacción, ya que en ella no se habla para nada de una posible "***reinserción***" y el concepto de "***multa***" se me escapa de mis conocimientos gramaticales, aparte, como es lógico, que he tenido que averiguar lo que es un "***propágulo***".

Respecto al "***concepto y naturaleza jurídica***" del "*propágulo*" no es fácil encontrarlo en Diccionarios tan acreditados como el "*CASARES*" o el "*MARÍA MOLINER*", pues hay que patear otros caminos como el de "*La enciclopedia del idioma*" de MARTÍN ALONSO (pág. 3412, Tomo III, año 1982) que dice: "*CORPUSCULO SEMINAL DE LOS MUSGOS*". Concepto para aprobar, pues si se quiere "*nota*" es preciso acudir a la "*Enciclopedia del siglo XXI*" del Diario "*El Mundo*", donde se explica que es un "*ÓRGANO DE REPRODUCCIÓN AGÁMICA DE LAS PLANTAS, REPRESENTADO POR FRAGMENTOS DEL CUERPO VEGETATIVO. SON PROPÁGULOS LAS ESPORAS DE LAS BACTERIAS, LOS CONIDIOS DE LOS HONGOS, LOS PRÓTALOS DE LAS FANERÓGAMAS Y DE LAS PTERIDOFITAS*".

La palabreja, repetida varias veces y familiarizado uno con ella, responde al concepto: es algo que sirve para "*propagarse*" y quizá "*reproducirse*". Intentando enmarcarla en el Código civil o, lo que es lo mismo, precisar su naturaleza jurídica resulta sumamente fácil pensando en las paredes medianeras de que habla el Código, pues si el propágulo hace compañía —una compañía sin finalidad seminal— a los "*relex o retallos*" del artículo 573, 2º, es claro que estaremos ante un "*signo externo contrario a la medianería*", siempre y cuando se sitúen en su parte inferior, pues la superior tiene que ser recta y a plomo.

Sabiendo el concepto y la naturaleza hay que proyectarlos sobre mi obligada condición de paseante por parques y jardines. Excuso deciros el miedo que me entra cada vez que inicio el paseillo (¡Que Dios reparta suerte!) pues si piso un propágulo, me ve el guarda y me denuncia puede caerme la pena de prisión de dos años, tres menos que a los de ETA, todo suponiendo que el Juez sepa lo que es un propágulo. Estoy, por ello, gestionando el que me acompañe en

# Naturaleza jurídica del propágulo

CÓDIGO PENAL. CAPÍTULO IV
De los delitos relativos a la protección de la flora y fauna (221)

**332.** El que corte, tale, queme, arranque, recolecte o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus **propágulos**, o destruya o altere gravemente su hábitat, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses.

mis paseos matinales un botánico que sepa avisarme —como se avisa cuando se está a punto de pisar excremento de perro desconocido— con tiempo y tino suficiente, diciéndome: ¡Cuidado no pises aquel propágulo!

Claro que el dichoso artículo del Código penal que habla de los "***propágulos***" y de sus posibles penalidades hace una especie de concesión de condena y habla optativamente —quizá en aras de la seguridad del tráfico peatonal— de imponer una "*MULTA*" de ciertos meses. Para mí el concepto de "***multa***" es de proyección pecuniaria, pero parece ser que esa sanción pecuniaria se convierte en un sistema de días —multa en el que el condenado que no pague la multa se le priva de libertad a razón de un día por cada dos cuotas diarias no satisfechas, lo cual podrá cumplirse por el sistema de arrestos de **fin de semana**. En la pantalla de la multa aparece el sistema inglés del fin de semana ("*WEEKEND*"). Todo ello me lleva a pensar que volvemos al primitivo sistema de la "*prisión personal por deudas*" (con cadena de hierro y bola final que impide "*dormir a pierna suelta*"), en que ese arresto de "*fin de semana*" en vez de constituir una pena es un pretexto ibérico que distancia al español del aburrimiento que todo inglés debe sufrir en esas diabólicas jornadas y que, si hay acuerdo entre Juez y condenado, todo ello se solventa por el antiguo sistema de trabajos "*en beneficio de la comunidad*" (más conocidos por el de trabajos forzados).

La verdad es que el panorama para mi caso particular me resulta trágico, pues no puedo prescindir de mis habituales paseos matinales y me tengo que someter a esta constante incertidumbre de incurrir en pena de prisión, arresto, multa o privación de fines de semana. Le puedo echar gran sentido del humor a todo ello, pero me temo que bromear con esta amenaza que se plasma en una ley, supone pretender que el origen democrático del poder ejecutivo puede poner límites al principio de sumisión a la legislación vigente.

De otra parte me están asediando familiares y amigos para que acepte el regalo de un libro-compendio de enfermedades, recomendaciones y posibilidad de recetarse uno mismo, evitando así esas insistentes ofertas de medicinas y píldoras que la gente se precipita a recomendarte porque a "*ellos les ha ido bien*". Este fenómeno es muy frecuente entre mujeres, aunque como yo de suelo decir a una cuñada mía que se prodiga en esa forma de colocar medicinas, que tendré que leer diariamente las esquelas de los periódicos por sí la medicada figura en los recuadros negros.

De cualquiera de las formas sé que tarde o temprano, aunque sea imaginativamente, estaré involucrado en el delito ecológico que lleva consigo el propágulo y quién sabe, si acepto el libro que me ofrecen, contraiga —también imaginativamente— alguna enfermedad y vosotros, nuevos conductores de esta publicación (¡), me imagino que no tolerareis que yo escriba (¡) y colabore en la misma estando hipotéticamente incurso en un delito que lleve anejo "***privación de libertad***" o de una imaginativa enfermedad que seguro que será **contagiosa**. Por eso, creo que lo mejor es poner paréntesis hasta que yo busque soluciones a mis problemas (¡). Conservaré —salvo disposición en contra— lo de "*Consejero Honorario*", pues si encargo tarjetas de visita eso llama mucho la atención y acaso hasta te abra alguna puerta. ¡Amén!

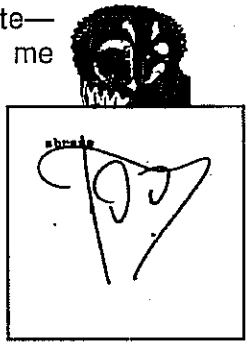

**(NR: (¡) equivale a "ya hablaremos mañana, que hoy no tengo ganas").**

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**6391** *REAL DECRETO 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.*

La disposición derogatoria de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones públicas, deroga, además de las normas previstas en sus párrafos a) y c) y el Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, todas las disposiciones de igual o inferior rango sólo en cuanto se opongan a lo dispuesto en la misma, citando expresamente el Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, y las disposiciones modificativas del mismo.

Resulta, por tanto, que deben considerarse normas reglamentarias de desarrollo de la citada Ley las de tal carácter que, estando vigentes con anterioridad, no se opongan a su contenido, lo que ha evitado que, a la entrada en vigor de dicha Ley, se haya producido un vacío normativo a nivel reglamentario que impidiese la aplicación del texto legal.

No obstante, existen, de un lado, supuestos en que la remisión que hace la Ley a normas reglamentarias no puede operar con la aplicación de las de tal carácter vigentes con anterioridad por tratarse de aspectos de la contratación administrativa de nueva regulación por la misma, como sucede con la composición de las Juntas de Contratación y la regulación del seguro de caución como forma de garantía. Por otro lado, se considera conveniente introducir nuevas normas reglamentarias, como son las relativas a la acreditación de capacidad de empresas no españolas y al procedimiento para la resolución de los contratos, sin perjuicio de la aplicación a éste de las normas generales, así como las que hacen referencia a los supuestos de exclusión en la aplicación de las especificaciones técnicas que se establecen en las Directivas 92/50/CEE, 93/36/CEE y 93/37/CEE. Además, se entiende que deben aclararse ciertos preceptos de la Ley, como los relativos a la inscripción de las empresas en el Registro Mercantil y a la aplicación de índices o fórmulas de revisión de precios y que determinadas normas reglamentarias que podían considerarse vigentes, como las relativas a algunos aspectos de las garantías, de las mesas de contratación y de las bajas temerarias, deben ser aclaradas o actualizadas.

Por otra parte, la modificación en la Ley de los supuestos de prohibición de contratar y la forma de apreciarlos exige la adecuación y aclaración de las normas reglamentarias relativas al procedimiento para declarar dicha prohibición, así como de las relativas a la acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias o de Seguridad Social.

Por último, teniendo en cuenta que la publicidad de los contratos es uno de los principales aspectos regulados en la citada Ley se ha considerado la conveniencia de sustituir el anterior sistema de determinación de los contenidos de los anuncios, que se encontraba disperso en distintas disposiciones normativas y en circulares de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa lo que daba lugar a la falta de uniformidad de los mismos. Para ello, se regula el contenido de los anuncios de licitación y de adjudicación de los contratos que han de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», reflejando las características más importantes de los contratos desde un punto de vista informativo, como medio para garantizar la transparencia de la contratación administrativa y llevar a la práctica la aplicación del principio de la libre concurrencia de las empresas. Esta medida se complementa con la incorporación del contenido de los anuncios que deben remitirse al «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», cuando por razón del importe de los contratos hayan de ser publicados en el mismo, dado que hasta el momento presente sólo figuran en las Directivas comunitarias.

Por todo ello, se considera necesario y urgente regular con carácter reglamentario los aspectos reseñados, sin perjuicio de que el contenido normativo que ahora se establece se incorpore, con posterioridad, a un Reglamento General que, además, permitirá desarrollar algunas cuestiones innovadoras de la Ley no contempladas en el presente Real Decreto y que, precisamente por su carácter general, frente al parcial de la presente disposición, permitirá también la derogación total de las normas reglamentarias que actualmente deben considerarse vigentes y, en particular, la del Reglamento General de Contratación del Estado de 1975 y sus disposiciones modificativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1996,

DISPONGO:

CAPITULO I

**De las Juntas de Contratación**

Artículo 1. *Composición de las Juntas de Contratación de los Departamentos ministeriales.*

1. Las Juntas de Contratación de los Departamentos ministeriales dependerán orgánicamente de la Subsecretaría y estarán constituidas por un Presidente y tantos Vocales como centros directivos tenga el Ministerio. Los componentes de las Juntas serán nombrados por el Ministro a propuesta del Subsecretario y de los titulares de los centros directivos, respectivamente.

2. Además, formarán necesariamente parte de las Juntas de Contratación, como Vocales, un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentaria-

mente el asesoramiento jurídico de los órganos de contratación y un Interventor. Cuando así lo aconseje el objeto de los contratos a celebrar por la Junta, podrán incorporarse a la misma, con carácter de Vocales, los funcionarios técnicos pertinentes.

3. Actuará como Secretario un funcionario designado en el correspondiente Departamento ministerial, designado asimismo, por el Ministro a propuesta del Subsecretario.

4. Con excepción del Asesor Jurídico y del Interventor, el número de los restantes Vocales y sistema de designación así como la dependencia orgánica de las Juntas podrán ser alterados por Orden del Ministro correspondiente en atención a la diversa estructura del Ministerio y al número, carácter y cuantía de los contratos cuya celebración atribuya el Ministro a la Junta de Contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo de Contratos de las Administraciones públicas.

Artículo 2. *Composición de las Juntas de Contratación de los Organismos autónomos.*

1. Las Juntas de Contratación de los Organismos autónomos estarán compuestas por un Presidente y el número de Vocales que se determine por Orden del Ministro correspondiente a propuesta del Presidente o Director del Organismo, teniendo en cuenta la estructura del mismo y sus áreas de actuación, sin que en ningún caso este número pueda ser inferior a dos. La designación de los miembros de la Junta de Contratación corresponderá igualmente al Presidente o Director del Organismo.

2. Además, formarán parte necesariamente de la Junta, como Vocales, un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un Interventor. Cuando así lo aconseje el objeto de los contratos a celebrar por la Junta, podrán incorporarse a la misma con carácter de Vocales, los funcionarios técnicos pertinentes.

3. Actuará como Secretario un funcionario del Organismo autónomo, designado por el Presidente o Director del mismo.

Artículo 3. *Funciones de las Juntas de Contratación.*

Además de las funciones señaladas en el artículo 12.4 de la Ley, el Ministro podrá atribuir a las Juntas de Contratación las de programación y estudio de las necesidades de contratos a celebrar. En el desarrollo de estos últimos cometidos, no será necesario que formen parte de la Junta el Asesor Jurídico ni el Interventor.

## CAPITULO II

## De la capacidad de las empresas

Artículo 4. *Capacidad de las personas jurídicas españolas.*

La capacidad de obrar de las empresas que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura de constitución y de modificación, en su caso, inscritas en el Registro Mercantil, cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable. Si no lo fuere, la acreditación de la capacidad de obrar se realizará mediante la escritura o documento de constitución, de modificación, estatutos o acto fundacional, en el que constaren las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro oficial.

Artículo 5. *Capacidad de las empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Europea.*

La capacidad de obrar de las empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo se acreditará mediante la inscripción en los Registros o presentación de las certificaciones que se indican en el anexo I de este Real Decreto, en función de los diferentes contratos.

Artículo 6. *Capacidad de las restantes empresas extranjeras.*

1. La capacidad de las empresas extranjeras no comprendidas en el artículo 5 de este Real Decreto se acreditará mediante certificación expedida por la respectiva representación diplomática española, en la que se haga constar que figuran inscritas en el Registro local profesional, comercial o análogo o, en su defecto, que actúan con habitualidad en el tráfico local en el ámbito de las actividades a las que se extiende el objeto del contrato.

2. En estos supuestos, además, deberá acompañarse informe de la representación diplomática española sobre la condición de Estado signatario del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio o, en caso contrario, el informe de reciprocidad a que se refiere el artículo 23.1 de la Ley.

Artículo 7. *Obligaciones tributarias.*

1. A efectos de lo previsto en el artículo 20.f) de la Ley se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando, en su caso, concurran las siguientes circunstancias:

a) Estar dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando ejerzan actividades sujetas a dicho impuesto.

b) Haber presentado, si estuvieran obligadas, las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de Sociedades, según se trate de personas o entidades sujetas a uno u otro impuesto personal, así como las correspondientes declaraciones por pagos fraccionados, a cuenta y retenciones que en cada caso procedan.

c) Haber presentado, si estuvieran obligadas, las declaraciones periódicas por el Impuesto sobre el Valor Añadido, así como la declaración resumen anual.

d) No existir con el Estado deudas de naturaleza tributaria en período ejecutivo o, en el caso de contribuyentes contra los que no proceda la utilización de la vía de apremio, deudas no atendidas en período voluntario. Sin embargo, a los efectos de expedición de las certificaciones reguladas en el artículo 9 de este Real Decreto, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de las correspondientes liquidaciones.

e) Además, cuando el órgano de contratación dependa de una Comunidad Autónoma o de una entidad local, que no existan deudas de naturaleza tributaria con la respectiva Administración autonómica o local, en las mismas condiciones fijadas en el párrafo d).

2. Las circunstancias indicadas en los párrafos b) y c), se refieren a declaraciones cuyo plazo reglamentario de presentación hubiese vencido en los doce meses precedentes al mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la certificación.

Artículo 8. *Obligaciones de Seguridad Social.*

1. A los mismos efectos previstos en el artículo 7 de este Real Decreto, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social cuando, en su caso, concurran las siguientes circunstancias:

a) Estar inscritas en el sistema de la Seguridad Social y, en su caso, si se tratare de un empresario individual, afiliado y en alta en el régimen que corresponda por razón de la actividad.

b) Haber afiliado, en su caso, y haber dado de alta, a los trabajadores que presten servicios a las mismas.

c) Haber presentado los documentos de cotización correspondientes a las cuotas de Seguridad Social y, si procediese, de los conceptos de recaudación conjunta con las mismas, así como de las asimiladas a aquéllas a efectos recaudatorios, correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de la certificación.

d) Estar al corriente en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social.

2. A los efectos de la expedición de las certificaciones reguladas en el artículo 9 de este Real Decreto, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.

Artículo 9. *Expedición de certificaciones.*

1. Las circunstancias mencionadas en los artículos 7 y 8 de este Real Decreto se acreditarán mediante certificación administrativa expedida por el órgano competente, excepto la referida en el artículo 7.1.a) del presente Real Decreto cuya acreditación se efectuará mediante la presentación del alta y, en su caso, del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas. No obstante, cuando la empresa no esté obligada a presentar las declaraciones o documentos a que se refieren dichos artículos, se acreditará esta circunstancia mediante declaración responsable.

2. Las certificaciones expedidas podrán ser positivas o negativas:

a) Serán positivas cuando se cumplan todos los requisitos indicados en los artículos 7 y 8 de este Real Decreto. En este caso, se indicarán genericamente los requisitos cumplidos y el carácter positivo de la certificación.

b) Serán negativas en caso contrario, en el que la certificación indicará cuales son las obligaciones incumplidas.

3. Las certificaciones serán expedidas por el órgano competente en un plazo máximo de veinte días naturales, quedando en la sede de dicho órgano a disposición del solicitante. En caso de no expedirse la certificación en el indicado plazo o si, una vez publicado el anuncio de licitación, dicho plazo superase el requerido a las empresas licitadoras para la presentación de proposiciones, podrán presentarse con los mismos efectos las solicitudes de los certificados, sin perjuicio de la obligación de presentar los correspondientes certificados por las empresas adjudicatarias.

Artículo 10. *Efectos de las certificaciones.*

1. Las certificaciones se expedirán a los efectos exclusivos que en las mismas se hagan constar y no originarán derechos ni expectativas de derechos a favor de los solicitantes ni de terceros, no producirán el efecto de interrumpir o suspender los plazos de prescripción ni servirán de medio de notificación de los procedimientos a que pudieran hacer referencia.

2. En todo caso su contenido, con el carácter de positivo o negativo, no afecta a lo que pudiera resultar de actuaciones posteriores de comprobación e investigación.

3. Una vez expedida la certificación tendrá validez, a efectos de participar en los procedimientos de licitación, durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de expedición. No obstante, si la certificación hubiese caducado antes de la adjudicación del contrato, el empresario propuesto como adjudicatario deberá presentar una certificación actualizada a requerimiento del órgano de contratación.

Artículo 11. *Apreciación de la prohibición de contratar.*

1. Las prohibiciones de contratar contenidas en los párrafos a), b), d), e), f), i), j) y k) del artículo 20 de la Ley, siempre que en los supuestos de los párrafos a) y d) las sentencias o resoluciones firmes contengan pronunciamiento sobre el alcance de la prohibición, se apreciarán de forma automática por los órganos de contratación y subsistirán durante el plazo señalado en la sentencia o resolución o, en los demás supuestos, mientras concurran las circunstancias que en cada caso las determinan.

2. Cuando las sentencias o resoluciones firmes no contengan pronunciamiento sobre la prohibición de contratar, ésta se apreciará de forma automática por los órganos de contratación, sin perjuicio de que su alcance se determine mediante el procedimiento que se regula en el artículo 13 de este Real Decreto.

Artículo 12. *Competencia para la declaración de la prohibición de contratar.*

1. La competencia para la declaración de la prohibición de contratar en los supuestos previstos en los párrafos a) y d) del artículo 20 de la Ley corresponde al Ministro de Economía y Hacienda, que dictará resolución a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y revestirá carácter general para todas las Administraciones públicas.

2. En los supuestos previstos en los párrafos c) y g) del mismo artículo la competencia corresponderá a la Administración contratante y, en el del párrafo h), a la que hubiese acordado la suspensión de la clasificación o declarado la prohibición infringida, con eficacia limitada a su propio ámbito. En estos supuestos, si el ámbito de la prohibición declarada fuese autonómico o local se comunicará a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para que, a la vista del daño causado a los intereses públicos, proponga al Ministro de Economía y Hacienda la extensión de la declaración de la prohibición de contratar con carácter general para todas las Administraciones públicas.

3. Cuando la prohibición se imponga en el ámbito de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de dicha Administración, la competencia para declarar la prohibición corresponde al Ministro de Economía y Hacienda, que dictará resolución a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Artículo 13. *Procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar.*

1. Corresponde a los órganos de contratación la iniciación del procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar en los supuestos en que los hechos

que lo motivan se pongan de manifiesto con ocasión de la tramitación de un expediente de contratación. En los restantes supuestos corresponde la iniciación a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa o a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

A tales efectos las autoridades y órganos competentes que las acuerden comunicarán las sentencias, sanciones y resoluciones firmes recaídas en los procedimientos correspondientes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa o a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

2. Cuando el expediente se inicie por el órgano de contratación se incorporarán al mismo los informes de los servicios técnicos y jurídicos, cumpliéndose posteriormente el trámite de audiencia, remitiéndose el expediente al órgano competente para su resolución o a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa cuando a ésta le corresponda formular la propuesta.

3. En los supuestos en que la iniciación y tramitación del expediente corresponda a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa o a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, se cumplirá el trámite de audiencia antes de presentar al órgano competente la correspondiente propuesta de resolución.

4. El alcance de la prohibición se determinará atendiendo, en su caso, a la existencia de dolo o manifiesta mala fe del empresario y a la entidad del daño causado a los intereses públicos.

Artículo 14. *Comunicación y publicidad de los acuerdos de declaración de la prohibición de contratar.*

1. Los acuerdos adoptados sobre la prohibición de contratar se notificarán a los empresarios, consignando en la notificación el ámbito y la extensión temporal de la misma, y se inscribirán en los Registros Oficiales de Contratistas en los que conste la clasificación a que hacen referencia los artículos 25 y 35 de la Ley.

2. Los acuerdos que declaren la prohibición de contratar se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» cuando ésta tenga carácter general para todas las Administraciones públicas o en los respectivos «Diarios» o «Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas» y entidades locales a cuyo ámbito se circunscriba la prohibición.

## CAPITULO III

## De las garantías

Artículo 15. *Garantía constituida en valores.*

1. Se considerarán aptos para servir de garantía provisional o definitiva en la contratación con la Administración los valores señalados en el artículo 36.1.a) de la Ley que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que tengan la consideración de valores de elevada liquidez, en los términos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda. A estos efectos, se consideran incluidos en estos últimos, además de la deuda pública, las participaciones en los fondos de inversión que, conforme a su Reglamento de gestión, inviertan exclusivamente en activos del mercado monetario o de renta fija; y

b) Que se encuentren representados en anotaciones en cuenta o, en el caso de participaciones en fondos de inversión, en certificados nominativos.

2. La inmovilización registral de los valores se realizará de conformidad con la normativa reguladora de los mercados en los que se negocien, debiendo inscribirse la garantía en el registro contable en el que figuren anotados dichos valores, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

El contratista instará de la entidad encargada de la llevanza del registro contable en el que se encuentren anotados los valores, la inmovilización de los mismos. De dicha anotación se expedirá la correspondiente certificación, que será puesta por el interesado a disposición del órgano ante el que se constituya la garantía de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Real Decreto.

3. En la fecha de la inmovilización, los valores objeto de garantía deberán:

a) Tener un valor nominal igual o superior a la garantía exigida; y

b) Tener un valor de realización igual o superior al 105 por 100 del valor de la garantía exigida.

4. Los valores afectos a la garantía deberán estar libres de toda carga o gravamen en el momento de constituirse la garantía y, posteriormente, no podrán quedar gravados por ningún otro acto o negocio jurídico que perjudique la garantía durante la vigencia de ésta.

5. Los rendimientos generados por los valores no quedarán afectos a la garantía constituida.

Artículo 16. *Garantía constituida mediante aval.*

1. Para su admisión como garantía provisional o definitiva en la contratación con la Administración, los avales deberán reunir las siguientes características:

a) El aval debe ser solidario respecto al obligado principal, con renuncia expresa al beneficio de excusión y pagadero al primer requerimiento de la Caja General de Depósitos o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o entidades locales contratantes; y

b) El aval será de duración indefinida, permaneciendo vigente hasta que el órgano a cuya disposición se constituya resuelva expresamente declarar la extinción de la obligación garantizada y la cancelación del aval, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.1 de este Real Decreto.

2. Las entidades que garanticen mediante aval obligaciones derivadas de contratos con la Administración habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) No encontrarse en situación de mora frente a la Administración contratante como consecuencia del impago de obligaciones derivadas de la incautación de anteriores avales. A este efecto, la Administración podrá rehusar la admisión de avales provenientes de bancos o entidades que mantuvieren impagados los importes de avales ya ejecutados treinta días naturales después de haberse recibido en la entidad el primer requerimiento de pago.

b) No hallarse en situación de suspensión de pagos o quiebra.

c) No encontrarse suspendida o extinguida la autorización administrativa para el ejercicio de su actividad.

Artículo 17. *Garantía constituida mediante contrato de seguro de caución.*

1. La garantía provisional y definitiva para la contratación con la Administración podrá constituirse mediante contrato de seguro de caución, siempre que éste se celebre con entidad aseguradora autorizada para operar en España en el ramo del seguro de caución y que dicha entidad cumpla los siguientes requisitos:

a) No hallarse en situación de mora frente a la Administración contratante como consecuencia del impago de obligaciones derivadas de la incautación de anteriores seguros de caución. A este efecto, la Administración podrá rehusar la admisión de contratos de seguro de caución celebrados con entidades que mantuvieren impagados los importes correspondientes a contratos de seguro ya ejecutados treinta días naturales después de haberse recibido en la entidad el primer requerimiento de pago.

b) No encontrarse en situación de suspensión de pagos o quiebra.

c) No hallarse sometida a medida de control especial o extinguida la autorización administrativa para el ejercicio de su actividad.

2. Dicha garantía surtirá efectos hasta que el asegurado, o quien actúe en su nombre, autorice expresamente su cancelación y devolución.

El plazo de duración del seguro de caución como garantía en el ámbito de la contratación de las Administraciones públicas será el de la obligación u obligaciones garantizadas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.1 de este Real Decreto. Si la duración de éstas superase los diez años, el contratista vendrá obligado a prestar nueva garantía durante el último mes del plazo indicado, salvo que se acredite debidamente la prórroga del contrato de seguro.

3. El asegurador asume el compromiso de indemnizar al asegurado al primer requerimiento de la Caja General de Depósitos o de las cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o entidades locales contratantes en los términos establecidos en la Ley.

4. A efectos de lo establecido en el artículo 18 de este Real Decreto, la garantía deberá constituirse en forma de certificado individual de seguro, con la misma extensión y garantías que las resultantes de la póliza.

Dicho certificado individual deberá hacer referencia expresa a que la falta de pago de la prima, sea única, primera o siguientes, no dará derecho al asegurador a resolver el contrato, ni éste quedará extinguido, ni la cobertura del asegurador suspendida, ni éste liberado de su obligación caso de que el asegurador deba hacer efectiva la garantía, así como a que el asegurador no podrá oponer al asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el tomador del seguro.

Artículo 18. *Constitución de garantías.*

1. Las garantías provisionales se constituirán:

a) En la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, encuadradas en las Delegaciones provinciales de Economía y Hacienda, o en las cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o entidades locales contratantes, cuando se trate de garantías en metálico o valores.

b) Ante el órgano de contratación, cuando se trate de aval o seguro de caución, que se incorporara directamente al expediente de contratación, sin perjuicio de que su ejecución se efectúe por los órganos señalados en el párrafo anterior.

2. En el caso de uniones temporales de empresarios las garantías provisionales podrán constituirse por una o varias de las empresas participantes, siempre que en conjunto se alcance la cuantía requerida en el artículo 36.1 de la Ley.

3. Las garantías definitivas, especiales y complementarias se constituirán en todo caso en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales o en las cajas o en los establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o entidades locales contratantes.

4. Cuando las garantías se constituyan ante los establecimientos señalados en el apartado 1.a) de este artículo, el contratista acreditará su constitución mediante la entrega al órgano de contratación del resguardo expedido por aquéllos.

5. La constitución de garantías se ajustará a los modelos que se indican en los anexos II, III, IV y V y en el caso de inmovilización de deuda pública, al certificado que corresponda conforme a su normativa específica.

Artículo 19. *Ejecución de garantías.*

La Caja General de Depósitos, o la caja o establecimiento público equivalente de la Comunidad Autónoma o entidad local, ejecutará las garantías a instancia del órgano de contratación de acuerdo con los procedimientos establecidos en su normativa reguladora.

Artículo 20. *Cancelación de las garantías.*

1. La garantía provisional constituida en aval o seguro de caución permanecerá vigente hasta la propuesta de adjudicación en la subasta o hasta que el órgano de contratación adjudique el contrato en el concurso. En ambos supuestos la garantía quedará extinguida, acordándose su devolución en la propuesta de adjudicación o en la adjudicación misma, para todos los licitadores, excepto para el empresario incluido en la propuesta de adjudicación o para el adjudicatario, a los que se retendrá la garantía provisional hasta la formalización del contrato.

2. El acuerdo del órgano de contratación sobre la cancelación y la devolución de la garantía definitiva constituida mediante aval o seguro de caución será comunicado por el mismo a la Caja General de Depósitos u órgano ante el que se encuentre constituida dicha garantía.

## CAPITULO IV

## Otras disposiciones

Artículo 21. *Exclusión de aplicación de las prescripciones técnicas.*

1. Los órganos de contratación podrán excluir la aplicación de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley indicando, siempre que sea posible, en los pliegos de cláusulas administrativas o de prescripciones técnicas particulares y en el anuncio del contrato las causas que justifican tal exclusión, en los siguientes supuestos:

a) Cuando las instrucciones o reglamentos técnicos, normas, documentos de idoneidad técnica europeos o especificaciones técnicas comunes no incluyan disposición alguna relativa al establecimiento de la conformidad de un producto con tales referencias o cuando no se disponga de medios técnicos que permitan determinar satisfactoriamente dicha conformidad.

b) Cuando la aplicación de las referencias técnicas citadas en el párrafo a) obligue al órgano de contratación a adquirir productos incompatibles con el equipo o instalación existente o impliquen que se han de soportar costes o dificultades técnicas desproporcionadas, sin perjuicio de la obligación de adecuarse a aquéllas, en un plazo que será fijado por el órgano de contratación en relación con el objeto del contrato, debiendo justificar en el expediente, en este caso, los motivos apreciados por el órgano de contratación.

c) Cuando la acción que dé lugar al contrato sea realmente innovadora, de tal manera que el recurso a

las referencias técnicas señaladas en el párrafo a) no sea apropiado.

d) En los contratos de suministro y en los de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales, cuando la definición de las especificaciones técnicas constituya un obstáculo a la aplicación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Telecomunicaciones, y del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la anterior Ley en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de la misma Ley de Telecomunicaciones o de otras disposiciones relativas a productos o a servicios.

2. Las causas que justifican esta exclusión serán comunicadas, previa petición, a la Comisión de la Comunidad Europea y a los Estados miembros de la misma.

3. Asimismo quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley los contratos que sean consecuencia del artículo 223.1.b) del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 22. *Mesa de contratación.*

1. La Mesa de contratación estará constituida por un Presidente, un mínimo de tres Vocales y un Secretario designados por el órgano de contratación, el último entre funcionarios del mismo o, en su defecto, entre el personal a su servicio.

2. La designación podrá hacerse con carácter permanente o de manera específica para la adjudicación de uno o más contratos. Si es permanente o se le atribuyen funciones para una pluralidad de contratos, su composición deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado». Las Comunidades Autónomas y las entidades locales efectuarán dicha publicación en sus respectivos «Diarios» o «Boletines Oficiales».

3 En la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, deberán figurar necesariamente entre los Vocales un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un Interventor.

Artículo 23. *Bajas temerarias.*

Excepcionalmente y atendiendo al objeto del contrato y circunstancias del mercado, el órgano de contratación podrá, en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares y, motivadamente, reducir hasta 5 unidades la referencia porcentual de 10 unidades establecida en el artículo 109 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre.

Artículo 24. *Contenido de los anuncios de los contratos sometidos a publicidad.*

1. Los anuncios indicativos y los de licitación y adjudicación de los contratos a publicar, en el «Boletín Oficial del Estado» o en los respectivos «Diarios» o «Boletines Oficiales» de las Comunidades Autónomas y entidades locales a que se refieren los artículos 79 y 94 de la Ley y en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», tendrán el contenido que se determina en los modelos que figuran en los anexos VI y VII.

2. El contenido de los anuncios en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» podrá ser sustituido por los formularios establecidos al efecto por la Comisión de la Comunidad Europea.

Artículo 25. *Procedimiento para la revisión de precios.*

1. En los contratos de obras y suministro de fabricación, cuando sea de aplicación la revisión de precios, se llevará a cabo aplicando a las fórmulas tipo aprobadas por el Consejo de Ministros, los índices mensuales de precios aprobados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 105 a 108 de la Ley.

2. En los restantes contratos, también cuando resulte procedente la revisión de precios, ésta se llevará a cabo mediante aplicación de los índices o fórmulas de carácter oficial que determine el órgano de contratación en el pliego de cláusulas administrativas particulares en el que, además, se consignará el método o sistema para la aplicación concreta de los referidos índices o fórmulas de carácter oficial.

Artículo 26. *Resolución de los contratos.*

1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, previa autorización, en el caso previsto en el último párrafo del artículo 12.2 de la Ley, del Consejo de Ministros y cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.

b) Informe del servicio jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 42 y 97 de la Ley.

c) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

2. En el plazo no superior a un mes desde el acuerdo de resolución del contrato, el órgano de contratación adoptará las medidas oportunas para la liquidación del mismo.

Disposición transitoria primera. *Período transitorio para la constitución de garantías provisionales.*

1. Durante el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Real Decreto no podrán rechazarse las garantías provisionales a que se refiere el artículo 18.1.b) de este Real Decreto constituidas en la Caja General de Depósitos o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o entidades locales contratantes.

2. En este caso, el órgano de contratación notificará a la Caja General de Depósitos o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o entidades locales contratantes la extinción de la garantía provisional, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.1 de este Real Decreto.

Disposición transitoria segunda. *Utilización de los modelos actuales.*

Durante seis meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto no podrán ser rechazados los modelos de aval ajustados a la Orden de 10 de mayo de 1968 por la que se aprueba el modelo de aval a efectos de afianzamiento de los contratos del Estado.

Disposición transitoria tercera. *Comisión de arbitraje.*

Hasta tanto se regule la comisión de arbitraje prevista en el artículo 146.2 de la Ley, el contratista que no aceptase los precios fijados por la Administración conservará la facultad que le confiere el párrafo segundo del artículo 150 del Reglamento General de Contratación del Estado.

Disposición derogatoria única. *Tabla de vigencias y de disposiciones que se derogan*

1. En las materias reguladas por el presente Real Decreto, en cuanto no resulten modificadas por el mismo, conservarán su vigencia las siguientes disposiciones:

a) Los artículos 24, 25, 109, 347, 348, 362, 365, 366, 372, 373, 374, 377, 378, 379 y 386 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975 de 25 de noviembre.

b) El Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, sobre revisión de precios, y sus disposiciones complementarias, con el carácter reglamentario que les atribuye la disposición derogatoria única de la Ley.

c) El Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, en cuanto a las Juntas de Compras que subsistan o se creen al amparo de lo establecido en la disposición final segunda de este Real Decreto.

2. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto y, en particular, las siguientes:

a) Los párrafos segundo y sexto del artículo 23, los artículos 23 bis, 23 ter, y 96, apartado 1 del artículo 96 bis, los artículos 96 ter, 102, y 344, segundo párrafo del artículo 345, párrafos primero y segundo del artículo 351, los artículos 356, 371 y 376 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, sin perjuicio, en cuanto al artículo 376, de lo establecido en la disposición transitoria segunda de este Real Decreto.

b) El Real Decreto 1462/1985, de 3 de julio, que regula el requisito del cumplimiento de obligaciones tributarias por contratistas y licitadores.

Disposición final primera. *Normas de carácter básico y no básico.*

1. Las disposiciones del presente Real Decreto son normas básicas sobre contratos administrativos dictadas al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, conforme a lo establecido en la disposición final tercera de la Ley, salvo los siguientes artículos o parte de los mismos, que serán de aplicación general en defecto de regulación específica dictada por las Comunidades Autónomas.

a) El artículo 1.
b) El artículo 2.
c) El artículo 3.
d) El artículo 7.1.e).
e) El inciso «quedando en la sede de dicho órgano a disposición del solicitante» del apartado 3 del artículo 9.
f) El párrafo primero del apartado 1 y los apartados 2 y 3 del artículo 13.
g) El plazo de treinta días naturales a que se refieren los artículos 16.2.a) y 17.1.a).
h) El artículo 18.1.b).
i) El artículo 19.
j) El artículo 20.
k) El artículo 22.
l) La disposición final segunda.

2. Las Comunidades Autónomas podrán elaborar los modelos a que hacen referencia los anexos II, III, IV y V de este Reglamento los cuales deberán recoger, al menos, la información y contenido de los mismos.

Disposición final segunda. *Juntas de Compras.*

En las entidades públicas estatales y en las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social podrán constituirse Juntas de Compras o sumar a las ya constituidas con las competencias recogidas en el Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre.

Disposición final tercera. *Modificación de los anexos*

1. Los anexos II, III, IV, V y VI, podrán ser modificados por Orden del Ministro de Economía y Hacienda.

2. Las modificaciones que se introduzcan en el contenido de los anuncios en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» que se recogen en el anexo VI se harán públicas por Orden del Ministro de Economía y Hacienda.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de marzo de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

# MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

**6492** *CORRECCION de errores de la Resolución de 31 de enero de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el nuevo programa para el primero y segundo ejercicios de las oposiciones al título de Notario.*

Advertidos errores en la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1996, se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 5519 (tema 86), donde dice: «... decisiones pontificias matrimonio rato ...», debe decir: «... decisiones pontificias sobre matrimonio rato...».

En la página 5519 (tema 104), donde dice: «Los conceptos de heredero y legatario...» debe decir: «Los conceptos de heredero y legatario...».

En la página 5521 (tema 4), donde dice: «Especialidades en el Derecho Mercantil», debe decir: «Especialidades de la representación en Derecho Mercantil».

En la página 5522 (entre los temas 54 y 56), donde dice: «Tema 35», debe decir: «Tema 55».

En la página 5522 (tema 58), donde dice: «... la quiera del heredero», debe decir: «... la quiebra del heredero».

En la página 5523 (tema 36), donde dice: «... en la legislación sobre el suelo.», debe decir: «... de la legislación sobre el suelo.».

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**6640** *REAL DECRETO 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.*

El presente Reglamento pretende adecuar la reclamación económico-administrativa a las variaciones operadas, tanto en el orden legislativo como en el socioeconómico, durante los catorce años que median desde que por Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto, se aprobó el hasta ahora vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

En el orden legislativo el ingreso de España en la Comunidad Europea supuso una importante reforma del sistema tributario español. La implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido, la modificación sustancial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de los Impuestos Especiales, de los Tributos sobre el Tráfico exterior, del régimen de Tasas y Exacciones Parafiscales, así como las sucesivas reformas operadas en la Ley General Tributaria, en los procedimientos de Inspección y de Recaudación, en el sistema de sanciones tributarias, y en la propia organización gestora de la Hacienda Pública, han introducido una nueva problemática de gestión tributaria en temas de retenciones, repercusiones, autoliquidaciones, estimaciones indirectas de bases imponibles, composición de expedientes administrativos, relaciones entre las vías de gestión y de recaudación con sus efectos sobre el sistema de suspensiones, y condonaciones tributarias.

Reseña especial merece la Ley 30/1992, que si bien respeta expresamente la peculiaridad del procedimiento económico-administrativo, establece unos principios generales que deben ser tenidos en cuenta.

En el orden socio económico cabe destacar tres hitos decisivos. El asentamiento del sistema constitucional ha generado una jurisprudencia relativa al derecho a la defensa y a temas esenciales como el régimen de prueba, de motivaciones, al principio de congruencia, y a la propia agilidad del procedimiento. La consolidación del Estado autonómico ha conllevado la transferencia de la gestión de diversos tributos de titularidad estatal, que incide en el ulterior régimen de recursos. Por último, el desarrollo económico operado durante estos años, y la internacionalización de la economía española, ha incrementado notablemente las operaciones de tráfico y, en definitiva, el número y variedad de los hechos imponibles, la dificultad de las calificaciones tributarias, y como consecuencia, el número de las reclamaciones económico-administrativas que se presentan, que en los últimos ejercicios se sitúa en torno a las dos centenas de millar, convirtiendo con ello al procedimiento económico-administrativo en pieza esencial para lograr, gracias a la existencia de unos órganos especializados y a unos mecanismos flexibles y ágiles de solución de conflictos, una tutela efectiva de los derechos del ciudadano sin obligarle a acudir a un proceso ante los Tribunales de Justicia no siempre justificado o posible por razón de sus costes económicos, y sometido al riesgo de la saturación que se produciría si el dicho número de reclamaciones ingresase en la vía judicial.

El Reglamento introduce numerosas modificaciones respecto del aprobado en 1981, aunque se fundamenta en él, mantiene su misma estructura, y prosigue en el mismo sentido efectuando la necesaria adaptación a la Ley 25/1995, de 20 de julio, por la que se han modificado los artículos 4, 11, 13, 21, 22, 29 y 30 del texto articulado de Procedimiento Económico-administrativo.

La mayoría de las modificaciones responden a un deseo de corregir los defectos de técnica legislativa, y de dar solución a los problemas prácticos que se han advertido durante los años de vigencia del anterior Reglamento, teniendo en cuenta la experiencia habida y los criterios jurisprudenciales que se han ido formando. El elevado número de dichas modificaciones y el carácter eminentemente técnico de las mismas hace que esta exposición de motivos no sea lugar adecuado para su cita.

Atendiendo ya a criterios de política legislativa existe un conjunto de innovaciones que responden a una común finalidad de adaptar el procedimiento a la situación jurídica y económica de cada concreto recurrente reforzando las garantías de éste, y agilizando y flexibilizando el procedimiento. Para ello se ha actuado sobre el ámbito de la legitimación, sobre ciertos mecanismos procedimentales, sobre el sistema de suspensión de la ejecución de actos recurridos y sobre el ámbito de los procedimientos reiterativos.

Sobre el ámbito de la legitimación para recurrir se ha tenido en cuenta los actuales fenómenos de asignación específica de ingresos tributarios a ciertas Administraciones, y de descentralización de la gestión tributaria crecientemente atribuida a diversos entes dotados de personalidad jurídica, pero que, carentes en tales casos de potestad tributaria propia, deben respetar la posición jurídica que ostenta el Estado como titular del tributo.

Sobre el procedimiento se ha intentado crear mecanismos que permitan adecuar la tramitación a las peculiaridades concurrentes en cada asunto objeto de reclamación de forma que estas puedan ser tenidas en cuenta para decidir los trámites que hayan de practicarse y su duración, evitando con ello que un expediente sufra dilaciones que no necesita pero que vienen impuestas por la rigidez de un precepto general previsto para una pluralidad de casos diversos.

En un sentido parecido se actúa sobre el ámbito de las reclamaciones de tipo reiterativo, especialmente las relativas a retenciones tributarias, de modo que ese carácter reiterativo de una cuestión similar o idéntica, según los casos, pueda ser tenido en cuenta para acelerar la decisión del expediente, en unos supuestos, o para extender la resolución dictada a todos aquellos casos respecto de los que cabría apreciar cosa juzgada logrando evitar el que deba plantearse una pluralidad de reclamaciones idénticas con el consiguiente perjuicio causado al interesado y la consiguiente multiplicación de procedimientos.

Por último, en el ámbito de la suspensión de la ejecución de los actos recurridos se da efectos a las suspensiones acordadas en el potestativo previo recurso de reposición, se recoge la suspensión ante errores de hecho tradicionalmente existente en el Reglamento de Recaudación, se refuerza el carácter de automatismo de la suspensión dotada de garantías líquidas dándole operatividad inmediata bajo reserva de quedar alzada por falta de concurrencia de sus requisitos, y se introduce una nueva fórmula suspensiva basada en la posible ocasión de perjuicios que procede de una adaptación de lo dispuesto en la Ley 30/1992 si bien que dándole un carácter de excepcionalidad para el caso de que el interesado no pueda dar cumplimiento a lo previsto para la suspensión automática.

El Reglamento consta de 130 artículos, distribuidos en seis Títulos. Va precedido por una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y una disposición final.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 1 de marzo de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas que a continuación se inserta.

Disposición adicional única.

De conformidad con lo dispuesto en las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en los territorios forales se aplicarán las normas del presente Reglamento de conformidad con lo preceptuado en los respectivos Estatutos de Autonomía, concierto o convenio económico, en su caso.

Disposición transitoria única.

El presente Reglamento se aplicará a todos los procedimientos en curso. No obstante, los trámites ya concluidos conservarán su validez. Los trámites ya iniciados, pero todavía no concluidos, seguirán rigiéndose por el Reglamento de 20 de agosto de 1981 hasta que concluyan.

Disposición derogatoria única

Quedan derogados: el Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por el Real Decreto 1999/1981 de 20 de agosto; la disposición adicional primera del Real Decreto 2631/1985, de 18 de diciembre, que modificó los artículos 81, 115, 125, y 128, del Real Decreto 1999/1981; el Real Decreto 1524/1988, de 16 de diciembre, por el que se reguló la organización y competencia de los Tribunales Económico-administrativos; y la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, que dio nueva redacción al artículo 121 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1999/1981.

Asimismo, quedan derogadas cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente disposición.

Disposición final única

El presente Reglamento entrará en vigor el día uno de junio de mil novecientos noventa y seis.

Dado en Madrid a 1 de marzo de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

# MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

**7155** *REAL DECRETO 384/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal.*

El artículo 36 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, contiene la novedad de crear un Registro único de Fundaciones de competencia estatal en el Ministerio de Justicia e Interior, el cual, una vez que entre en funcionamiento, vendrá a sustituir a los efectos de la publicidad material y formal a los Registros existentes en diversos Departamentos ministeriales.

El presente Reglamento obedece al propósito de permitir el funcionamiento práctico de este nuevo Registro que se encuadra, por su contenido y eficacia jurídica, dentro de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

La novedad del sistema motiva que la regulación ahora aprobada sólo contendrá las líneas esenciales para la puesta en marcha del Registro de Fundaciones de competencia estatal, con indicación de los actos inscribibles; los plazos para solicitar la inscripción; los títulos que permiten ésta; los requisitos y contenido de la primera inscripción; el contenido de las inscripciones sucesivas y la llevanza informática del Registro, el cual, junto a las verdaderas inscripciones, tiene un anexo para la incorporación de otros documentos.

Las reglas sobre calificación, publicidad formal y régimen de recursos están basadas en normas paralelas ya en vigor en el ámbito de los Registros de la Propiedad y Mercantiles.

Se prevé, como una garantía que asegure el éxito del funcionamiento del Registro, una estrecha colaboración con el protectorado, incluso con los protectorados y Registros de las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal, que se inserta a continuación.

Disposición transitoria única.

En tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Justicia e Interior para dictar las disposiciones oportunas de desarrollo del presente Reglamento, así como para fijar la fecha en que entrará en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal.

Disposición final segunda.

Antes de esta fecha se trasladarán al Registro de Fundaciones de competencia estatal los Registros actualmente existentes, sin perjuicio de que cada Departamento ministerial conserve un archivo, que se irá actualizando, a los efectos de cumplir sus funciones de protectorado.

Disposición final tercera.

Una vez en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal, en él se practicarán con exclusividad las inscripciones posteriores que procedan y sólo sus certificaciones acreditarán el contenido del Registro a efectos de terceros.

Dado en Madrid a 1 de marzo de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

## REGLAMENTO DEL REGISTRO DE FUNDACIONES DE COMPETENCIA ESTATAL

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, por los que se regula el Registro de Fundaciones de competencia estatal.

Artículo 2. *Organización administrativa.*

El Registro de Fundaciones de competencia estatal dependerá del Ministerio de Justicia e Interior y estará

adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, y dentro de ella a la Subdirección General del Notariado y de los Registros de la Propiedad y Mercantiles.

Artículo 3. *Actos sujetos a inscripción.*

Se inscribirán en el Registro de Fundaciones de competencia estatal los siguientes actos:

a) La constitución de la fundación.
b) El establecimiento en territorio español de la delegación de una fundación extranjera, cuando proceda su inscripción en el Registro estatal.
c) El aumento y la disminución de la dotación.
d) El nombramiento, renovación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos.
e) Las delegaciones y apoderamientos generales concedidos por el patronato y la extinción de estos cargos.
f) El nombramiento por el protectorado de la persona o personas que integren provisionalmente el órgano de gobierno y representación de la fundación en el supuesto previsto en el artículo 16.1 de la Ley 30/1994.
g) La interposición de la acción de responsabilidad contra todos o algunos de los patronos, cuando lo ordene el Juez al admitir la demanda, y la resolución judicial dictada al efecto.
h) La resolución judicial que, conforme al artículo 34 de la Ley 30/1994, autorice la intervención temporal de la fundación y asunción por el protectorado de las atribuciones legales y estatutarias del patronato, con expresión del plazo fijado por el Juez y, en su caso, de la prórroga de éste.
i) La modificación o nueva redacción de los Estatutos de la fundación.
j) La fusión de las fundaciones, ya constituyendo una nueva, ya incorporando una a otra ya constituida, y la extinción, en su caso, de las fundaciones fusionadas.
k) La extinción de la fundación, liquidación de la misma y destino dado a los bienes fundacionales.
l) La constitución, modificación o extinción de cargas duraderas sobre bienes para la realización de fines de interés general.
m) Cualquier otro acto, cuando así lo ordenen las disposiciones vigentes.

Artículo 4. *Otra información sujeta a constancia registral.*

1. Se incorporarán al Registro de Fundaciones de competencia estatal, una vez remitidos por el protectorado, los siguientes documentos:

a) Con carácter anual, el Inventario, Balance de situación, Cuenta de Resultados y Memoria expresiva de las actividades fundacionales y de la gestión económica, en los términos que señala el artículo 23.1 de la Ley 30/1994.
b) La liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año anterior.
c) Los informes de auditoría externa a que hace referencia el artículo 23.3 de la Ley 30/1994.

2. Los citados documentos se depositarán en el Registro en un anexo del mismo como archivo individualizado para cada fundación. De los mismos se hará sucinta referencia en la hoja informática abierta para la fundación.

3. En el mismo archivo se harán constar las enajenaciones o gravámenes a que se refiere el artículo 19 de la Ley 30/1994, así como las alteraciones superiores al 10 por 100 del activo de la fundación. En la hoja informática abierta para cada fundación constará actualizada la relación de todos los bienes y derechos que integran su patrimonio, con referencia, en su caso, a la inscripción a nombre de la fundación practicada en los Registros correspondientes de bienes muebles o inmuebles.

Artículo 5. *Títulos inscribibles y documentos incorporados.*

1. Deberán constar en escritura pública, salvo lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley 30/1994, los actos relacionados en los párrafos a), b), e) i), j) y l) del artículo 3 de este Reglamento, así como la extinción de la fundación por acuerdo.

2. Las modificaciones de la dotación, a que se refiere el párrafo c) del artículo 3 de este Reglamento, se inscribirán por medio de escritura pública o de testimonio, con firmas legitimadas notarialmente, del acuerdo adoptado por el patronato. Será necesaria también, en su caso, la autorización del protectorado.

3. Los actos mencionados en el párrafo d) de dicho artículo 3 podrán formalizarse en escritura pública, documento privado con firma legitimada notarialmente o comparecencia firmada ante el encargado del Registro.

4. Los demás actos inscribibles judiciales o administrativos se inscribirán de oficio mediante la presentación del testimonio correspondiente.

5. También se incorporarán de oficio, una vez remitidos por el protectorado, los documentos detallados en el artículo 4.1 de este Reglamento.

Artículo 6. *Plazo para solicitar la inscripción.*

1. Todos los actos inscribibles mencionados en el artículo 3 deberán presentarse a inscripción dentro del plazo de un mes a contar desde su adopción. Si la fundación ha sido constituida en testamento que deba ser adverado judicialmente, ese plazo se contará a partir de su protocolización notarial.

2. Si la fundación se ha constituido por testamento abierto notarial, su inscripción habrá de ser solicitada en el plazo de un año a partir de la muerte del testador, acompañando copia autorizada del testamento y los certificados de defunción y del Registro General de Actos de Ultima Voluntad.

3. El incumplimiento de estos plazos por los órganos del patronato dará lugar a las responsabilidades que procedan, a solicitud del protectorado, por aplicación de los artículos 11, 15, 16.2, d) y 23.3 de la Ley 30/1994.

Artículo 7. *Primera inscripción y sus requisitos.*

1. Abren hoja registral la constitución de una fundación, el establecimiento en España de la delegación de una fundación extranjera y la constitución de cargas duraderas sobre bienes para la realización de fines de interés general.

2. La primera inscripción de la fundación se entenderá solicitada mediante la presentación de la escritura constitutiva. El encargado del Registro solicitará del protectorado correspondiente el informe preceptivo sobre el interés general de los fines y la suficiencia de la dotación. Si el informe es favorable, la inscripción sólo podrá

ser denegada cuando la escritura constitutiva no se ajuste a las demás prescripciones de la Ley.

3. La primera inscripción del establecimiento en España de una delegación de una fundación extranjera, cuando proceda su inscripción en el Registro estatal, requerirá igualmente que el protectorado informe favorablemente sobre el interés general de sus fines. En este caso la inscripción podrá denegarse cuando la fundación no esté válidamente constituida con arreglo a su ley personal.

4. La primera inscripción de las cargas duraderas sobre bienes para la realización de fines de interés general se entenderá solicitada con la presentación de la escritura pública de su constitución.

Artículo 8. *Contenido de la primera inscripción.*

1. La primera inscripción de la fundación comprenderá:

a) Número de la hoja informática abierta a la fundación.

b) Denominación de la fundación.

c) Fines de interés general que persiga la fundación.

d) Domicilio.

e) El nombre, apellidos, edad y estado civil de los fundadores, si son personas físicas, y la denominación o razón social, si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio.

f) Estos mismos datos de los dotantes, en caso de ser distintos de los fundadores.

g) Dotación, su valoración y forma y realidad de su aportación.

h) Estatutos de fundación.

i) Identificación de las personas que integran el órgano de gobierno, así como su aceptación si se efectúa en el momento fundacional.

j) Notario autorizante de la escritura constitutiva.

k) Fecha de la autorización de la escritura constitutiva.

l) Fecha de la inscripción en el Registro.

m) Identificación y autorización del encargado del Registro.

2. Los mismos datos, ajustados a las peculiaridades de su estatuto personal, constarán en la primera inscripción del establecimiento en España de una delegación de una fundación extranjera. En su caso, se inscribirá la dotación prevista para sus actividades en territorio español.

3. La primera inscripción de la constitución de cargas duraderas impuestas sobre bienes para la realización de fines de interés general contendrá una descripción de los bienes sujetos al gravamen; los datos personales de los titulares de tales bienes; la especificación de los fines perseguidos, y los demás datos del título y de la inscripción señalados en los cuatro últimos párrafos del apartado 1 de este artículo.

Artículo 9. *Inscripciones posteriores.*

1. Las inscripciones ulteriores reflejarán los hechos sobrevenidos que afecten a la fundación, a la delegación de fundación extranjera establecida en España o a las cargas duraderas inscritas, con indicación del título, su fecha y autorizante, y se cerrarán con la fecha de la inscripción y la identificación y autorización del encargado del Registro.

2. La inscripción de estos actos posteriores se entenderá solicitada por la sola presentación al encargado del Registro de la documentación oportuna.

Artículo 10. *Llevanza del Registro.*

1. El Registro se llevará informáticamente abriendo una hoja para cada fundación, delegación de fundación extranjera establecida en España o carga duradera en la que se irán sentando los actos inscribibles correspondientes a la misma.

2. Como anexo del Registro se llevará un archivo individualizado por cada fundación, delegación de fundación extranjera establecida en España o carga duradera en el que se conservarán los documentos relacionados en el artículo 4 de este Reglamento, así como los títulos que hayan servido para realizar la inscripción informática de los actos inscritos.

Artículo 11. *Calificación.*

1. El encargado del Registro calificará la validez y solemnidades extrínsecas de los documentos presentados, teniendo en cuenta el contenido de los documentos o declaraciones y los obstáculos que surjan del Registro.

2. Se denegará la inscripción si el acto no es válido.

3. Se suspenderá la inscripción si falta algún requisito que pueda ser subsanado y no afecte a la validez del acto.

4. La inscripción deberá practicarse, si no median defectos, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de presentación del título en el Registro. El Registrador procederá a calificar dentro de los primeros treinta días del plazo expresado.

Artículo 12. *Publicidad formal.*

1. El Registro de Fundaciones, incluido su anexo, es público para todos quienes tengan interés legítimo en conocer su contenido. El interés se presume por el solo hecho de solicitar la publicidad.

2. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido de los asientos expedida por el encargado del Registro o por simple nota informativa o copia de los asientos.

3. Sólo las certificaciones tendrán la consideración de documentos públicos.

Artículo 13. *Eficacia registral.*

Los actos sujetos a inscripción en el Registro de Fundaciones y no inscritos no perjudicarán a terceros de buena fe. La buena fe del tercero se presume en tanto no se pruebe que conocía el acto sujeto a inscripción y no inscrito.

Artículo 14. *Certificados de denominación.*

1. A solicitud de cualquier interesado el encargado del Registro expedirá certificaciones acreditativas de que una determinada denominación está o no está previamente inscrita en el Registro de Fundaciones. Las certificaciones negativas deberán incluir, en su caso, las denominaciones inscritas que, por su semejanza con la denominación de la que se solicita información, puedan crear confusión entre unas y otra.

2. A la escritura de constitución deberá acompañarse la certificación negativa de la denominación de la fundación constituida, expedida, a lo más, con tres meses de anterioridad al otorgamiento de aquélla.

3. Cuando el encargado del Registro expida certificación acreditativa de que no figura registrada la denominación solicitada, se incorporará ésta, a petición del interesado, al Registro, con carácter provisional, durante el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la expedición.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se hubiese practicado la inscripción de la fundación en el Registro de Fundaciones de competencia estatal, la denominación caducará y se cancelará de oficio.

Artículo 15. *Decisiones negativas.*

1. Todas las decisiones negativas del Registro de Fundaciones se adoptarán por el Director general de los Registros y del Notariado, a propuesta del encargado del Registro y previo informe de la Subdirección General del Notariado y de los Registros de la Propiedad y Mercantiles.

2. Transcurrido el plazo de tres meses sin que hubiese recaído resolución expresa en relación con las solicitudes de inscripción formuladas, se entenderán desestimadas.

Artículo 16. *Colaboración con el protectorado.*

1. El Registro comunicará de oficio al órgano competente del protectorado todas las inscripciones de cada fundación.

2. Siempre que sea conveniente el Registro podrá solicitar información al protectorado, incluso a los protectorados y a los Registros de Fundaciones de las Comunidades Autónomas.

# JEFATURA DEL ESTADO

**7318** *INSTRUMENTO de ratificación del Convenio Europeo número 70 sobre el valor internacional de las sentencias penales, hecho en La Haya el 28 de mayo de 1970.*

TITULO I

**Definiciones**

Artículo 1.

A efectos del presente Convenio, por:

a) «sentencia penal europea» se entenderá cualquier resolución definitiva dictada por un tribunal penal de un Estado Contratante como consecuencia de actuaciones penales;

b) por «infracción» se entenderán, además de los hechos constitutivos de infracciones penales, aquellos a que se refieren las disposiciones legales enumeradas en el Anejo II del presente Convenio a condición de que, cuando en esas disposiciones se dé competencia a una autoridad administrativa, el interesado tenga la posibilidad de acudir a una instancia jurisdiccional;

c) por «condena» se entenderá la imposición de una sanción;

d) por «sanción» se entenderá cualquier pena o medida aplicada a una persona por causa de una infracción y dictada expresamente en una sentencia penal europea o en una «ordonnance pénale»;

e) por «inhabilitación» se entenderá cualquier privación o suspensión de un derecho o cualquier interdicción o incapacidad;

f) por «sentencia en rebeldía» se entenderá cualquier resolución considerada como tal en virtud del apartado 2 del artículo 21;

g) por «ordonnance pénale» se entenderá cualquiera de las resoluciones dictadas en otro Estado Contratante y enumeradas en el anejo III del presente Convenio.

TITULO II

**Ejecución de las sentencias penales europeas**

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

a) *Condiciones generales de la ejecución*

Artículo 2.

El presente título será aplicable:

a) a las sanciones privativas de libertad;
b) a las multas o a las confiscaciones;
c) a las inhabilitaciones.

Artículo 3.

1. En los casos y condiciones previstos en el presente Convenio, cada Estado Contratante tendrá competencia para proceder a la ejecución de una sanción impuesta en uno de los demás Estados Contratantes y que sea ejecutiva en dicho Estado.

2. Dicha competencia solamente podrá ejercerse como consecuencia de una solicitud de ejecución presentada por el otro Estado Contratante.

Artículo 36.

1. Cuando el Estado requirente haya solicitado la ejecución de una confiscación, el Estado requerido podrá proceder al embargo provisional si su propia ley prevé dicha medida por hechos análogos.

2. El embargo se regirá por la ley del Estado requerido, la cual determinará asimismo las condiciones en que aquel puede levantarse.

Editada por Registradores de la Comunidad Valenciana